

301808



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

Con estudios incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México

"TRANSPARENCIA FISCAL DE LOS DIVIDENDOS"

Seminario de Investigación Contable

Que para obtener el Título de

LICENCIADO EN CONTADURIA

p r e s e n t a

Ma. Teresa de Jesús Chávez Iniestra

8140635-7

México, D. F.

1986

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

	Pg.
Introducción	
Capítulo I.-LAS SOCIEDADES ANONIMAS Y LOS DIVIDENDOS	
1.1)Antecedentes de la formación de Sociedades y A- sociaciones humanas	1
1.2)Diferencia entre Asociación Civil,Sociedad Ci- vil y Mercantil	2
1.2.1)Requisitos para constituir una Sociedad Mercantil	5
1.3)Las Sociales Anónimas	5
1.3.1)Formas de constitución de una S.A.	7
1.3.2)Organos de Administración y control de u- na S.A.	8
1.3.3)Ventajas de una S.A.	10
1.4)El Capital en la S.A.	11
1.4.1)Tratamiento contable de las partidas que conforman el capital	11
1.5)Las Acciones y su clasificación	16
1.5.1)Características de las acciones	17
1.5.2)Clasificación de las acciones	17
1.6)Los dividendos	19
1.6.1)Fuentes de reparto de dividendos	20
1.6.2)Formas de pago de dividendos	22

Capítulo II.-Modelos Impositivos que gravan a las
utilidades generadas por la empresa.

2.1)Criterio Clásico o de Doble Imposición	24
2.1.1)Mecánica del Sistema	24
2.1.2)Efectos del Sistema	25
2.2)Sistema de Integración o Transparencia Fis- cal	26
2.2.1)Antecedentes	26
2.2.2)Mecánica del Sistema	26
2.2.3)Efectos del Sistema	28
2.3)Sistemas Intermedios	28
2.3.1)Doble tasa o Integración Parcial	28
2.3.1.1)Efectos del Sistema	29
2.3.2)Imputación del crédito	29
2.3.2.1)Efectos del Sistema	30
2.4)Criterios adoptados por nuestra legislación	30
2.4.1)Antecedentes	30
2.4.2)Ley del Impuesto sobre la Renta 1979	32
2.4.2.1)Procedimiento Conservador	33
2.4.2.2)Integración o Transparencia Fiscal Opcional	34
2.4.3)Integración o Transparencia Fiscal Obli- gatoria	36

2.5) Aspectos Legales de la Transparencia Fiscal	40
2.6) Cuadro Comparativo	41

Capítulo III.-Efectos Financieros en la Sociedad
Anónima y en el accionista de la
Transparencia Fiscal Obligatoria

3.1) El Desfasamiento	45
3.2) Sistemas tendientes a eliminar el efecto negativo del desfasamiento	46
3.2.1) Dividendos Interinos	46
3.2.2) Desdoblamiento de Utilidades	49
3.2.2.1) Cálculo del Impuesto Recuperable	50
3.3) Criterio adoptado por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos en relación al ISR recuperable	52
3.3.1) Circular # 21 del IMCP	52
3.4) La Transparencia Fiscal en	
3.4.1) Empresas con bases especiales de tributación	56
3.4.2) Empresas con beneficios fiscales	57

Capítulo IV.-Reformas propuestas para iniciar su
vigencia a partir del 1º de enero de
1987.

4.1) Antecedentes	58
-------------------	----

4.1.1)Exposición de motivos.LISR 1984	58
4.2)Vigencia del nuevo sistema	59
4.3)Mecánica del nuevo sistema	60
4.4)El Impuesto Acreditable	62
4.4.1)Forma de determinarlo	62
4.5)El rendimiento fiscal y la Utilidad neta contable	67
4.5.1)Casos que pueden presentarse y su efecto para el accionista	69
4.6)Casos en que NO procederá el acreditamiento	73
4.7)Régimen Fiscal de dividendos pagados a Sociedades Mercantiles y Personas Físicas provenientes de utilidades por revaluación y efectos inflacionarios	74
4.8)Diferencia entre la mecánica de 1985 y '87	76
4.9)Obtención del Resultado Fiscal según las disposiciones fiscales vigentes a partir de 1987.	77
4.10)Efecto del Impuesto Acreditable y Retenido en la declaración anual de una Persona Física.	78
Caso Práctico	79
Conclusiones	88
Bibliografía	90

INTRODUCCION.-

A partir del año de 1979 se iniciaron profundas modificaciones en nuestro Sistema Impositivo, todas ellas encaminadas a lograr una mayor equidad tributaria.

Pero no fue sino hasta el año de 1983 cuando se consolidó un cambio radical en lo relativo a la forma de gravar a las utilidades generadas por las Sociedades Mercantiles y sus accionistas, personas físicas. Dicho cambio consistió en el establecimiento del Sistema de Integración o Transparencia Fiscal.

Este régimen tiene como premisa fundamental que es el accionista, persona física de una empresa o grupo de empresas quien debe absorber la carga fiscal que originan las utilidades generadas por la Sociedad Mercantil, ya que esas ganancias finalmente son percibidas por el socio a través de los dividendos.

Es evidente que este nuevo régimen, "Transparencia Fiscal" ha tenido gran impacto financiero para la empresa y sus accionistas. Decidí desarrollar este tema para tratar de proporcionar una difusión clara de los aspectos fiscales y financieros que origina el reparto de dividendos ya que me percaté de que existe escasa literatura sobre dicho tema.

En el capítulo I del presente trabajo se habla de lo que es una Sociedad Mercantil, haciendo especial énfasis en

la Sociedad Anónima por ser la más común en nuestro medio; se continúa con el concepto de dividendos y las fuentes que pueden originar un reparto de los mismos. Todo esto a fin de proporcionar un marco teórico que sirva de base para hablar de las implicaciones prácticas del tema.

En el capítulo II se hace una reseña de los diferentes modelos impositivos que existen para gravar a las utilidades generadas por una empresa, haciendo mención especial de los criterios adoptados por nuestra legislación. Este capítulo persigue el objetivo de permitirle al lector establecer una comparación entre la situación que prevaleció en nuestro país en materia de gravámenes a las utilidades hasta el año de 1979, con la actual (1983-1986).

En el capítulo III se explica de qué manera ha repercutido, en términos financieros, tanto para el accionista persona física como para la empresa, la legislación fiscal que en materia de dividendos ha estado vigente durante el periodo 1983-1986.

El capítulo IV expone las reformas fiscales relativas al tema que se espera iniciarán su vigencia a partir del año de 1987.

Finalmente, se incluye un caso práctico en que se compara el gravamen a que están sujetos los rendimientos que el accionista ha obtenido de acuerdo a la ley de 1979 y 1983-1986.

Ma. Teresa de Jesús Chávez Iniestra.

CAPITULO I

CAPITULO I.-

LAS SOCIEDADES ANONIMAS Y LOS DIVIDENDOS.-

1.1) ANTECEDENTES DE LA FORMACION DE SOCIEDADES Y ASOCIACIONES HUMANAS.

La naturaleza eminentemente social del hombre ha motivado que en todas las etapas de su evolución haya buscado reunirse con otros para la consecución de diferentes objetivos. En la época primitiva formó grupos para desarrollar actividades tales como la caza, la pesca, la recolección y después, cuando el hombre abandonó su carácter de nómada surgió la actividad mercantil mediante el intercambio de satisfactores entre los diferentes tribus.

Posteriormente, en la Edad Media (Siglos V-XV de la Era Cristiana) se puede observar la formación de gremios, que eran asociaciones constituidas con el fin de proteger económica y moralmente a los miembros pertenecientes a una clase u oficio, elevando al propio tiempo el nivel y dignidad de la profesión a la que se dedicaran.

Los gremios constituyeron la primera forma organizada que el hombre utilizó para reunirse con otros. El término "organizada", se refiere a que es en los gremios donde por primera vez: a) Se capacitaba y clasificaba racionalmente a los miembros del grupo; b) Se determinaban las responsabilidades de cada miembro y c) Se establecían reglas generales para el funcionamiento del grupo.

De hecho, los gremios fueron el antecedente de lo que hoy en día conocemos como Asociaciones y Sociedades.

Es muy importante diferenciar los términos de Sociedad y Asociación. Estos dos conceptos pueden prestarse a confusión ya que ambos parten del mismo principio: La reunión de individuos para la obtención de un fin común.

1.2) DIFERENCIA ENTRE ASOCIACION CIVIL, SOCIEDAD CIVIL Y MERCANTIL.

Asociación:¹ "Cuando varios individuos convienen en reunirse de manera que no sea enteramente transitoria para realizar un fin común que no esté prohibido por la Ley y que no tenga carácter preponderantemente económico constituyen una Asociación". Las asociaciones se caracterizan por que generalmente persiguen fines artísticos, cívicos, culturales. Por ejemplo: Sociedad Protectora de la Ecología²

Sociedad:² "Es una persona moral fruto del convenio que celebran dos o más personas físicas o morales que al cumplir los requisitos de la Ley, adquiere una personalidad propia".

Básicamente, existen dos criterios para clasificar a las Sociedades. El primero conocido con el nombre de criterio OBJETIVO, que toma como base de clasificación el FIN que persiga la sociedad, y así, establece que si ésta busca un fin económico se tratará de una Sociedad Civil. Si el

¹ Título Décimoprimer, Art. 2670. Código Civil, D.F.
² Resa Manuel, CONABILIDAD DE SOCIEDADES. Ed. ECASA,

fin que persigue es la especulación comercial o el lucro, entonces se tratará de una Sociedad Mercantil.

El segundo criterio ,que es el criterio FORMAL, establece que si la Sociedad adopta alguna de las formas que menciona el artículo 1º de la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM), la sociedad será Mercantil.

Sociedad Civil:³ "Por el contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus esfuerzos para la realización de un fin común de carácter preponderantemente económico que NO constituye una especulación comercial. Las sociedades civiles se caracterizan porque generalmente reúnen personas que desean prestar algún servicio, por ejemplo: Sociedades de Profesionistas.

Sociedad Mercantil:⁴ "Asociación de personas que crean un fondo patrimonial común para colaborar en la explotación de una empresa con el ánimo de obtener un beneficio individual participando en el reparto de las ganancias que obtengan".

Para comprender lo que establece el criterio OBJETIVO de clasificación de las sociedades es necesario hacer la siguiente aclaración:

Fin de carácter económico: Se refiere a que los miembros de la sociedad buscan, a través del desarrollo de su actividad obtener los recursos necesarios para el sosteni-

³ Código Civil.-ART. 2688

⁴ Floresgómez Pd. NOCIONES DE DERECHO POSITIVO MEXICANO Ed. Porrúa 18º ED. 1979

miento de la sociedad .No persiguen un fin lucrativo que todo acto comercial lleva implícito.

Especulación comercial:Es un fin lucrativo,esto es,la obtención de ganancias a través de la celebración de actos de comercio.

Respecto al criterio Formal,la Ley General de Sociedades Mercantiles reconoce los siguientes 6 tipos de Sociedades Mercantiles:

- Sociedad en Nombre Colectivo
- Sociedad en Comandita Simple
- Sociedad de Responsabilidad Limitada
- Sociedad Anónima
- Sociedad en Comandita por Acciones
- Sociedad Cooperativa

Existen otros criterios para clasificar a las sociedades,algunos de ellos son:

1º)El que toma como base el elemento personal o patrimonial.-Sociedad de Personas o Capitales (según el que predomine).

2º)El que toma en cuenta la responsabilidad de los socios.-Responsabilidad Limitada o Ilimitada.

3º)El que se basa en la mutabilidad o inmutabilidad del capital.-Sociedad de capital fijo o variable.

Para el presente trabajo se considera que la clasificación más útil es la que establece el criterio OBJETIVO.

ya que para determinar los efectos fiscales que una sociedad tendrá, la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), las clasifica en Personas Morales con fines NO lucrativos (Soc.Civil) y en Sociedades Mercantiles.

1.2.1) REQUISITOS PARA CONSTITUIR UNA SOCIEDAD MERCANTIL

Según los artículos 5° y 6° de la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSW) son los siguientes:

a) Deben constituirse ante un Notario Público

b) La escritura constitutiva básicamente debe contener los siguientes requisitos: -La constitución de un fondo social para el desarrollo del objetivo o actividad para la que fue creada. -La repartición entre los socios de las utilidades y pérdidas. -Bases y normas para el funcionamiento de la sociedad.

c) La escritura constitutiva deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio (actualmente Registro Público de la Propiedad) dentro de los 15 días siguientes a partir de la fecha de expedición de la misma.

La inscripción al registro se efectúa para darle a la sociedad el carácter de estar legalmente constituida y para que la sociedad adquiera su personalidad jurídica propia y diferente a la de sus miembros.

1.3) SOCIEDAD ANONIMA.-

Según la Ley General de Sociedades Mercantiles, en su

artículo 87° define a la Sociedad anónima de la siguiente forma:

"Sociedad Anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones".

Se considera que la Sociedad Anónima es un tipo de Sociedad Mercantil que existe bajo una denominación social y que conjunta a personas (socios) cuya responsabilidad con respecto a la sociedad o frente a terceros se reduce únicamente al importe de la acción o acciones que hubieran suscrito. Esta sociedad tiene una personalidad jurídica distinta e independiente a la de sus propietarios o accionistas.

La palabra "Anónima" significa que no hay socios solidarios en la sociedad, esto es, no hay socios que ante los acreedores deban responder por el importe total de las obligaciones sociales, sino únicamente responden por lo que hayan suscrito.

Con respecto a los requisitos para constituir una Sociedad Anónima, a parte de los que se comentaron con anterioridad y que son generales para cualquier sociedad mercantil, la Ley General de Sociedades Mercantiles, en su artículo 89° define los requisitos de constitución específica para las Sociedades Anónimas.

1.3.1) FORMAS DE CONSTITUCION DE SOCIEDADES ANONIMAS

Pueden constituirse de dos formas:

- a) Simultánea o suscripción privada
- b) Sucesiva o por suscripción pública

SUSCRIPCION PRIVADA.--Se lleva a cabo ante un Notario Público con las personas que otorguen la escritura social y esta escritura deberá contener a parte de lo contemplado en el artículo 6º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, (ya anteriormente comentado), los datos requeridos en el artículo 91º de la propia ley, que entre otros son: la parte exhibida del capital social; el número, el valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social; forma y términos en que habrán de pagarse la parte insoluble de las acciones.

SUSCRIPCION PUBLICA.--Se lleva a cabo cuando un grupo de personas desean formar una sociedad pero carecen de los recursos económicos necesarios. Por esta razón acuden al público con el fin de invitarlo a suscribir acciones (que aporten capital).

A grandes rasgos, los requisitos que deben satisfacerse para poder efectuar una suscripción pública son los siguientes:

-Todas las acciones deben quedar suscritas en un plazo de un año contado a partir de la fecha en que los funda-

dores hubieran presentado su proyecto de estatutos y requisitos para constituir la sociedad en el Registro Público de la Propiedad.

-Una vez suscrito el capital social y hechas las exhibiciones legales se convoca a Asamblea General en un plazo de 15 días y es en ésta donde se aprueba la constitución de la sociedad y se procede a la protocolización.

Es importante mencionar que aquellas personas a quienes se les haya ocurrido formar la sociedad recibirán "Bonos de Fundador", que tienen efectos especiales en el reparto de dividendos.

1.3.2) ADMINISTRACION Y CONTROL DE LA SOCIEDAD ANONIMA..

Para el funcionamiento de toda Sociedad Anónima, se requieren los siguientes órganos:

- Asamblea General de Accionistas
- Consejo de Administración
- Consejo de Vigilancia

Asamblea General de Accionistas.-Es el poder supremo de la sociedad. Sus facultades no tienen más límite que los que establece la ley y los estatutos de constitución. Es un órgano deliberante y no de representación. Las Asambleas Generales pueden ser de cuatro clases:

- Generales Ordinarias: Se reúnen por lo menos una vez al año para discutir, aprobar o modifi--

car el Balance General después de haber escuchado el informe de los comisarios. Es en ésta en la que se determinan las condiciones en las que se decretarán y repartirán dividendos.

-Generales Extraordinarias: Según el artículo 182º de la Ley General de Sociedades Mercantiles se reúnen, entre otras cosas para tratar: La prórroga de la duración de la sociedad, disolución anticipada, fusión con otra sociedad.

-Asamblea Constitutiva: Cuando se constituyen por suscripción pública.

-Asambleas Especiales: Celebradas en particular por una misma clase de accionistas.

Consejo de Administración. - Es un órgano de ejecución que a través de la realización de sus facultades de administración debe lograr el fin social y representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente. Delega en altos funcionarios la labor activa de Dirección.

Consejo de Vigilancia. - Es el órgano de control y vigilancia. Fiscaliza la actuación de los administradores y en general la marcha de la sociedad. Esta vigilancia está a cargo de uno o varios comisarios temporales y revocables quienes pueden ser socios o personas ajenas a la sociedad.

Su actuación es remunerada y la Asamblea General de

Accionistas es el órgano facultado para nombrarlos.

Las Sociedades Anónimas se distinguen de los otros tipos de organización reconocidos por la Ley, por lo siguiente:

1º Por estar limitada la responsabilidad de cada socio en las obligaciones y pérdidas de la sociedad. Esta responsabilidad, se reduce al importe de su participación en el capital de la misma.

2º Por la imposibilidad legal de que los accionistas puedan retirar alguna parte del capital aportado, salvo en caso de reducción de capital social. Lo único que pueden retirar los accionistas son los beneficios en forma de dividendos acordados por la Asamblea Ordinaria de Accionistas.

3º Por hallarse formalizada cada parte de capital mediante un título o certificado de emisión.

4º Por ejercerse la intervención de los accionistas sobre la marcha administrativa de la sociedad en proporción de sus respectivas aportaciones.

1.3.3) VENTAJAS DE UNA SOCIEDAD ANONIMA.-

1º Limitar la responsabilidad de sus propietarios o accionistas.

2º Facilitar la obtención de grandes masas de capital

3º Asegurar un sistema eficaz de dirección y gobierno centralizado en su Consejo de Administración.

1.4) EL CAPITAL EN LA SOCIEDAD ANONIMA.-

Se consideró apropiado analizar por separado el capital de la sociedad anónima porque involucra una serie de conceptos, entre los que se encuentran las partidas susceptibles de reparto en forma de dividendos a los accionistas.

El capital y los aspectos que abarca se encuentran concentrados en el llamado CAPITAL CONTABLE.

1.4.1) TRATAMIENTO CONTABLE DE LAS PARTIDAS QUE CONFORMAN EL CAPITAL.

El capital contable o patrimonio de una sociedad está representado por la inversión original, esto es, por las aportaciones que los socios o accionistas efectúan inicialmente, a las cuales, se les añaden los resultados que se derivan de las operaciones normales o extraordinarias que celebra la empresa.

El capital contable o simplemente capital se designa como la diferencia aritmética entre el activo y el pasivo de una empresa y abarca diferentes partidas, que a continuación se enuncian:

Capital Social

Superávit

Déficit

Capital Social.-Importe señalado a las aportaciones hechas o pactadas por los socios de una sociedad.

Otra definición de Capital Social es la siguiente:

Capital Social.-Suma de las cantidades que los socios se comprometen a aportar para la realización del objetivo social.

El capital social abarca varios conceptos:

-Capital Autorizado:Es el máximo que la sociedad puede poner a disposición de los socios para que sea suscrito y posteriormente exhibido.

-Capital Emitido:Aquel que se ha ofrecido para su suscripción.

-Capital Suscrito.-Aquel que los socios han contraído el compromiso de exhibir (pagar).

-Capital Exhibido.-Aquel que ya ha sido efectivamente liquidado.

En el Balance General la cuenta de CAPITAL SOCIAL representa el capital autorizado (consignado en su escritura constitutiva).En caso de que el capital autorizado no estuviera íntegramente suscrito y exhibido,esto es,que existieran acciones en tesorería,el importe de éstas se le disminuiría al capital social,apareciendo esta aclaración en el Balance de la siguiente forma:

Capital Contable

Capital social

-Capital Pendiente de Exhibir

Se considera necesario comentar el tratamiento contable de los aspectos que abarca el capital social, siendo éste el siguiente:

-Cuando la sociedad emite sus acciones usualmente se registran en Cuentas de Orden:

Suponiendo que se emiten acciones representativas de un capital social de \$ 30'000 de "Diseños y Confecciones, S.A."

<hr style="width: 100%; border: none; border-top: 1px solid black; margin-bottom: 5px;"/>	
1	
Emisión de Acciones (C.C)	\$ 30'000
Acciones Emitidas (C.A)	30'000

Estas acciones representan las "Acciones en Tesorería", es decir, las acciones que ya están a disposición de los socios pero que nadie ha suscrito y mucho menos, exhibido.

Suponiendo que de los \$ 30'000 se suscribieron \$ 20'000

<hr style="width: 100%; border: none; border-top: 1px solid black; margin-bottom: 5px;"/>	
2	
Accionistas	\$ 20'000
Cap.Social	20'000
Suscripción del capital social	

<hr style="width: 100%; border: none; border-top: 1px solid black; margin-bottom: 5px;"/>	
3	
Acciones Emitidas (C.A)	20'000
Emisión de Acciones (C.C)	20'000
Suscripción del capital social	

De aquí, se observa que las Cuentas de Orden quedan con un saldo de \$ 10'000, que representa las acciones en Tesorería.

Al momento de hacer el pago, es decir, la exhibición, si ésta es en efectivo, se hará un cargo a Bancos; si es en especie, a las cuentas correspondientes (Inventarios, Inmuebles, Maquinaria y Equipo), con el correspondiente abono a Accionistas.

El Capital Social se encuentra representado por Acciones que posteriormente se definirán y analizarán.

A continuación se hablará de las otras partidas que integran el capital contable.

⁵
SUPERAVIT.- "Se define como la diferencia que resulta de restar del capital contable el capital social pagado o exhibido".

⁶
"Son todas aquellas partidas que vienen a incrementar el capital contable de la sociedad".

El Superávit incluye diferentes conceptos; a fin de presentarlos de una manera clara, se agruparon en un cuadro sinóptico que a continuación se incluye:

⁵
Baz Glez. Gustavo. CONTABILIDAD DE SOCIEDADES. ED. Ecasa
⁶
Reza Manuel. CONTABILIDAD DE SOCIEDADES. Ed. ECA.

SUPERAVIT.- CLASIFICACION

S	Ganado(Proviene de	-Pendiente de Aplicación:Utilida-
U	las utilidades nor-	des por distribuir).
P	males del negocio	-Aplicado:Reserva Legal
F		Reservas Estatutarias
R		Reservas Voluntarias
A		
V	De Capital(Proviene	-Superávit Donado:Contribuciones
I	de las utilidades NO	en efectivo o especie hechas por
T	normales del negocio	accionistas o terceros(d onsti--
		vos, subsidios, etc.).
		-Pagado o Aportado:Cantidades pa-
		gadas en exceso al valor nominal
		o asignado (Primas)
		-Por Revaluación:Rev.de activos
		-Otro Superávit:Rifas, loterías, u-
		tilidades e n venta de activos.

1.5) IAS ACCIONES Y SU CLASIFICACION .-

Acción: "Título que representa una porción determinada del capital social que da derecho a una parte proporcional en las ganancias y que participa en las pérdidas al sólo importe del valor que expresa. Por tanto, su poseedor tiene un derecho patrimonial igual a la fracción de capital que represente de todos los derechos y deberes que le son inherentes".

Según la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 111º dice:

"Las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representadas por títulos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio y se registrarán por las disposiciones relativas a valores literales, en lo que sea compatible con su naturaleza y no esté modificado por la presente ley".

Generalmente de la fecha en que se constituye la Sociedad a la que se entregan las acciones a sus titulares suele transcurrir un lapso más o menos largo (nunca mayor que un año), por lo que en ese periodo se les entregan a los socios "Certificados Provisionales", a los cuales, se les aplican las mismas disposiciones relativas a las acciones.

Los certificados provisionales, que después se reemplazarán por acciones consagran el derecho que el propietario (accionista) tiene a participar de las utilidades de la

BAZ GONZALEZ GUSTAVO. CONTABILIDAD DE SOCIEDADES. ED. ECASA

empresa, esto es, consagran su derecho a percibir dividendos, asimismo representa su participación en las pérdidas.

1.5.1) CARACTERISTICAS DE LAS ACCIONES.-

- Son títulos negociables de igual valor
- Deben estimarse siempre en efectivo independientemente de que representen bienes distintos del dinero.

De acuerdo a lo que señala la Ley General de Sociedades Mercantiles, existen ciertos aspectos que atañen a todo tipo de acciones, independientemente de la clase que éstas sean. Estas son:

- 1) Cada acción es indivisible y si alguna acción llega a tener varios dueños, éstos deberán elegir un representante común. Tanto los títulos de las acciones como los certificados provisionales tendrán adheridos una serie de cupones numerados progresivamente y al portador, que se irán desprendiendo conforme se perciban las acciones.
- 2) La distribución de las utilidades y del capital social se llevará a cabo en proporción al importe exhibido de acciones.

1.5.2) CLASIFICACION DE LAS ACCIONES

-Atendiendo a la designación del titular:

a) Nominativas

b) Al portador

-Atendiendo a su forma de pago: a) Pagadoras b) Liberadas

-Atendiendo a los derechos que confieren:

- a) Comunes u ordinarias
- b) Preferentes o privilegiadas

-Atendiendo al tipo de aportación:

- a) En especie
- b) En efectivo

Se consideró que el criterio de clasificación que más relevancia tenía para efectos de este trabajo es aquel que toma en cuenta el tipo de derechos que confieren, ya que como a continuación se observará, éstos determinan el tipo de dividendos a recibir (Bajo qué condiciones):

De acuerdo a esa clasificación, las acciones pueden ser Ordinarias o Preferentes.

-Acciones Comunes u ordinarias: 1) Son de voto ilimitado;

2) Participan en todas las decisiones

3) Participan en las UTILIDADES en proporción a su valor nominal.

4) Tienen derecho a participar en las utilidades sólo cuando las hay y una vez cubiertos los dividendos que corresponden a las acciones preferentes.

El principal derecho que se les da a los tenedores de acciones comunes es el de participar en las decisiones de la empresa mediante su voto. Los pagos de dividendos pueden ser ajustados año con año a las necesidades financieras del momento. La Dirección de la sociedad puede, en un momento dado, reducir o suspender los pagos de dividendos, sin

violar un contrato legal ni interferir de ninguna manera en la continuidad del negocio. El valor de las acciones comunes depende no de las promesas de pago, sino de la capacidad de la empresa para crecer y generar utilidades que a su vez, se irán a reinvertir e influirán sobre el precio posterior de las acciones.

-Acciones Preferentes: 1) Son de voto limitado (Sólo votan en las Asambleas Extraordinarias.

2) Tienen preferencia en el pago de dividendos ya que no se les pueden pagar dividendos a las ordinarias sino después de haber pagado a las preferentes un dividendo mínimo del 5%

3) Tienen derecho a un dividendo superior al de las acciones ordinarias.

4) La utilidad es acumulativa, es decir, si en algún ejercicio no se decretan dividendos o éstos fueran inferiores al 5% se acumularán para ser pagados en el ejercicio siguiente.

1.6) LOS DIVIDENDOS .-

Según el Diccionario de la Lengua Española, por dividendo se entiende: "Cuota que, al distribuir ganancias una compañía mercantil, corresponde a cada acción".

Es la utilidad o ganancia que los accionistas obtienen por su aportación o participación en el negocio.

Se decretan a partir de la utilidad repartible (Contable); es decir, la utilidad que arrojan los Estados Finan-

cieros, disminuyéndole las cantidades necesarias para reinversiones y para el cumplimiento de los mandamientos legales en esta materia. El derecho a percibir un dividendo surge a partir de la propiedad de acciones.

1.6.1) FUENTES DE REPARTO DE DIVIDENDOS .-

La utilidad que puede distribuirse por acuerdo de la Asamblea Ordinaria de Accionistas, es la utilidad que arrojen los Estados Financieros. Estos Estados Financieros deberán haber sido presentados por los administradores, señalando las principales políticas y criterios contables utilizados para su elaboración.

En términos generales, puede establecerse que es el **SUPERÁVIT GANADO** el que se reparte, es decir, se reparten las utilidades provenientes de las operaciones de la empresa que han pasado por el Estado de Resultados, esto es, utilidades ya realizadas. A este respecto, se considera muy importante aclarar que **SUPERÁVIT NO ES LO MISMO QUE UTILIDAD**. Superávit es el término genérico, y entre otras cosas abarca a las utilidades obtenidas en la operación normal del negocio (superávit ganado), pero también incluye otros conceptos que sin ser utilidad incrementan el capital contable, entre los que se pueden mencionar a: Superávit por revaluación, pagado o aportado.

Utilidad o Ganancia = Excedente del importe al que se vendieron las mercancías o los servicios prestados menos la suma de costos y gastos incurridos para poder realizar

esas ventas o prestar esos servicios".

De aquí que el Superávit por Revaluación (Superávit de capital), en principio no debería distribuirse a los accionistas ya que únicamente representaría el reconocimiento del aumento de valor de un bien, y no una utilidad en sentido estricto ya que no existe ninguna operación que pretenda trasladar su propiedad a cambio de un precio (venta). De hecho el Boletín C-11, Capital Contable del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, establece a este respecto lo siguiente:

"El superávit por revaluación NO es susceptible de distribuirse como dividendo a los accionistas".

Desde el aspecto contable o financiero, la revaluación no genera recursos para la empresa que permita efectuar una distribución efectiva de utilidades. Sin embargo, para fines fiscales no está prohibida la distribución de dividendos provenientes del Superávit por Revaluación; pero a partir de 1983, esta distribución ya no tiene ningún efecto fiscal. (Se puede hacer, pero ya no tiene ningún efecto).

Superávit por Revaluación.⁸ -- "Es la diferencia entre lo que costaría reponer a la fecha, a precios actuales los activos fijos en sus condiciones presentadas de operación."

El artículo 116° de la Ley General de Sociedades Mercantiles autoriza que se capitalice el Superávit por revaluación, pero esto no lo convierte en utilidad, en realidad sólo constituye una medida de origen bursátil que es facti-

8 MATERIAL CURSO DE CAPACITACION. SHOP.

litar la enajenación de acciones o facilitar su circulación en el mercado de valores.

Además del Superávit por Revaluación, también puede repartirse a los accionistas el Superávit pagado o aportado (Fiscalmente).

Sin embargo, tanto en este caso como en el de reparto de dividendos provenientes de revaluación de activos fijos debe entenderse que NO se trata de dividendos tal como suele comprenderse esta palabra, es decir, como sinónimo de reparto de utilidades.

Otro aspecto que se considera importante agregar es que NO está permitido que la Sociedad Anónima perjudique o utilice su capital social para repartir a los accionistas dividendos, esto es a título de protección a los acreedores de la sociedad, ya que precisamente es el capital social el que funciona como respaldo y garantía contra las deudas contraídas.

Siempre que se decrete un reparto de dividendos a través de acciones, se tendrá que acordar un aumento de capital social. Existe una limitación para poder llevar a cabo un aumento de capital social; una vez que el capital social original ya esté íntegramente cubierto o suscrito, se podrá proceder a llevar a cabo un aumento.

1.6.2) FORMAS DE PAGO DE DIVIDENDOS .- Puesto que el dividendo declarado se convierte en una deuda de la empresa, éste puede ser saldado en la misma forma en que pudiera saldarse cualquier otra.

Usualmente, se pueden pagar de las siguientes formas:

- En Efectivo.-Los que se perciben en moneda de curso legal y cuño corriente. El dividendo en moneda extranjera es un ingreso en bienes, que se deberá convertir a moneda nacional al tipo de cambio que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Se entregan contra cupón correspondiente de las acciones.
- En bienes.-Aquel que se obtiene a través de la transmisión de propiedad de un bien mueble o inmueble, que es el que se recibe en forma de pago.
- En Bonos y Vales
- En Acciones: Lo que significa que el superávit se capitaliza, es decir, se aumenta el capital social.

El pago en efectivo o en otro activo produce el efecto de disminución de activos. El pago mediante emisión de bonos y vales cancela una forma de obligación para crear una de otra clase. El pago por la emisión de acciones de la compañía liquida la obligación aumentando el capital por motivo de dicha emisión, reinvirtiéndose así en el negocio la utilidad distribuida como dividendo.

CAPITULO II

CAPITULO II.-

MODELOS IMPOSITIVOS QUE GRAVAN A LAS UTILIDADES GENERADAS POR LA EMPRESA

La finalidad primordial que las personas físicas buscan al reunirse para constituir sociedades mercantiles es la obtención de utilidades. A lo largo del tiempo, dentro del ambiente fiscal han existido diferentes criterios para gravar a esas utilidades generadas por la empresa. A continuación se explicarán cuáles han sido estos modelos impositivos, lo que servirá de punto de partida para analizar cuál ha sido el criterio que nuestra LISR (Ley del Impuesto sobre la Renta) ha adoptado a este respecto.

MODELOS DE SISTEMAS FISCALES;-

2.1) **CRITERIO CLASICO O DE DOBLE IMPOSICION.-** También conocido como del "Ente Separado". Parte de la base de que la empresa es un sujeto jurídico distinto de los accionistas que lo forman.

2.1.1) MECANICA DEL SISTEMA.-

Las utilidades se gravan en su totalidad cuando se generan en la empresa, y en caso de que se distribuyan causen nuevamente el impuesto cuando se perciben por los accionistas, quienes reciben una cantidad que ha sido disminuída con el impuesto pagado por la sociedad.

A continuación se transcribe un ejemplo que aclare la aplicación de este sistema: "Si la sociedad gana \$200 y la

tasa impositiva a su nivel es del 50%, debe abonar 100, que reduce el dividendo disponible para sus accionistas. Suponiendo que distribuye el total de los 100 restantes y que la tasa personal del accionista sea del 40%, deberá éste abonar 40 y le quedarán 60. En definitiva, el impuesto a pagar sobre los 200 originales es de 140, lo cual de una tasa combinada del 70%¹.

El concepto de "Tasa Combinada" se refiere al impuesto que paga por una parte el accionista y por otra la sociedad.

2.1.2) EFFECTOS DEL SISTEMA:

1) La aplicación del sistema implica una doble imposición económica, debido a que por un lado, la empresa debe pagar el impuesto correspondiente a las utilidades que generó, y por otro, el accionista, persona física, deberá pagar impuesto sobre la parte que le hayan distribuido de esas utilidades.

2) Las utilidades DISTRIBUIDAS se encuentran gravadas con una carga tributaria mayor que las RETENIDAS. Esto analizado desde el punto de vista accionista constituye una desventaja, ya que éste ve incrementado su impuesto a pagar por el dividendo que ha percibido.

Desde el aspecto empresa el hecho de que las utilidades distribuidas tengan una carga tributaria mayor que las retenidas favorece la formación de ahorro a nivel sociedad y por ende, se fomenta el incremento de la inversión y el

García Mullin Poque. TRATAMIENTO DE LAS UTILIDADES DE LA EMPRESA Y SUS TITULARES. EL ISP. Ed. B. Aires

autofinanciamiento. Dejar las utilidades retenidas implica evitar que causen nuevamente el gravamen a nivel personal y además se consigue un incremento de capital.

3) El sistema clásico favorece una alta recaudación, ya que como hemos mencionado, grava a todas las utilidades independientemente de que se distribuyan o no.

2.2) SISTEMA DE INTEGRACION O "TRANSPARENCIA FISCAL.-

2.2.1) ANTECEDENTES.- El primer antecedente del Régimen de Transparencia Fiscal es el INFORME CARTER.

El 25 de septiembre de 1962, el gobierno canadiense creó la Real Comisión de Encuesta sobre la Fiscalidad, compuesta por 6 miembros y presidida por M. Kenneth Carter con la finalidad de que analizara la legislación fiscal vigente en Canadá y propusiera las mejoras que estimara pertinentes.

2.2.2) MECANICA DEL SISTEMA.-

La Comisión emitió sus conclusiones a fines de 1966 en un documento denominado INFORME CARTER, siendo éstas las siguientes:

a) Eliminación total del impuesto a las sociedades con un pago a cuenta del 50% de la utilidad a cargo de la sociedad. Este pago se considera una entrega a cuenta del accionista.

b) Envío de una liquidación hecha por la sociedad dirigida a cada accionista donde se indique el importe del

dividendo; la cantidad de utilidades NO distribuidas y el impuesto retenido por la sociedad, el cual se calcula en forma proporcional a cada acción. El accionista deberá agregar a su renta el importe de los 3 conceptos mencionados (importe del dividendo, la cantidad de utilidades no distribuidas y el impuesto retenido por la sociedad), mismos que representan el poder económico que una acción le otorga (es sobre lo que va a calcular su impuesto a pagar)

c) El contribuyente recibe un crédito denominado "Haber Fiscal", equivalente al impuesto pagado por la sociedad ad a cuenta de la Persona física. En caso de que dicho "Haber Fiscal" sea superior al importe del impuesto a cargo del accionista la diferencia le será reembolsada íntegramente por la propia sociedad. El "Haber Fiscal" abarca el 50% que pagó la sociedad y el impuesto retenido al accionista.

El Informe Carter se basó en el siguiente postulado:

-Si lo que se trata de gravar son las rentas, no debe tomarse en cuenta que quienes realmente obtienen los beneficios de la sociedad son las Personas Físicas. Una vez que se suprime el impuesto a nivel social, sólo resta verificar que las ganancias se acumulen en la declaración personal de los accionistas.

Este criterio permite integrar el impuesto de la sociedad en la persona física y no obstante que ésta última está obligada a declarar todas las utilidades generadas

por la empresa, aún las que no han sido distribuidas, el gravámen se aplica de manera equitativa al permitirse un reembolso de la cuota pagada por la sociedad.

2.2.3) EFFECTOS DEL SISTEMA .-

1) Se encuentran gravadas las utilidades que NO han sido percibidas por el accionista.

2) Se elimina la doble imposición económica al desaparecer el impuesto a nivel sociedad.

3) Se promueve un financiamiento al fisco, ya que en caso de haber diferencias a favor del contribuyente las reembolsa la sociedad y no él.

4) Al encontrarse gravadas todas las utilidades se está sometiendo a una carga tributaria a aquellas cantidades e reinvertirse en la propia empresa, lo que constituye un inconveniente para las sociedades cuya política consiste en repartir pocos dividendos y dejar gran parte de las utilidades dentro de la empresa a fin de autofinanciarse.

2.3) SISTEMAS INTERMEDIOS.-

2.3.1) Doble tasa o Integración Parcial.- El sistema establece tasas diferentes a NIVEL SOCIEDAD, dependiendo si las utilidades se distribuyen o No; una vez que se reparten las ganancias, vuelven a gravarse en la declaración personal de los accionistas.

Este criterio establece una tasa favorable que grave

las utilidades que se distribuirán, ya que estas generadas volverán a causar impuesto al ser percibidas por el accionista.

2.3.1.1) EFFECTOS DEL SISTEMA.-

1) Favorece la distribución de utilidades, ya que éstas están gravadas a una menor tasa que las retenidas.

2) Si esto se analiza, desde un punto de vista de Persona Física, es positivo porque favorece la formación de ahorro a nivel accionista (personal).

3) Desde el aspecto empresa, este sistema implica que al ser más estructivo para el accionista, repartir utilidades, la empresa llegue a un punto en que no pueda autofinanciarse (por la gran cantidad de utilidades distribuidas, en vez de retenidas) y tenga que recurrir a préstamos extranjeros.

2.3.2) IMPUTACION DEL CREDITO.- Consiste en que la sociedad paga una tasa única sobre el total de las utilidades, independientemente de su destino, a su vez el accionista recibe un crédito equivalente al 50% del impuesto que la sociedad pagó por las utilidades. El accionista incrementa el dividendo percibido con dicho crédito, calcula su impuesto personal, aplicando la tasa progresiva a la cantidad incrementada y contra el resultado acredita el total del crédito en caso de que exista sobrante le será devuelto. El crédito

es considerado un pago a cuenta.

2.3.2.1) EFFECTOS DEL SISTEMA.-

1) La doble imposición sigue vigente, aunque atenuada, y es que del pago que hace la sociedad sólo un 50% es acreditable para el accionista, el resto constituye un pago de impuesto definitivo.

2) A nivel sociedad, sucede lo mismo si se reparten o no las utilidades, causan el mismo impuesto.

3) A nivel persona física, la decisión de repartir o no las utilidades deberá evaluarse en función de qué tanto beneficio obtiene el accionista al acreditar sólo ese 50%; puede darse el caso de que convenga dejar las utilidades en el negocio, o si ese acreditamiento representa un gran beneficio personal, entonces conviene repartir.

2.4) CRITERIOS ADOPTADOS POR NUESTRA LEGISLACION

2.4.1) ANTECEDENTES.-

El primer antecedente de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) en nuestro país, fue la Ley del Centenario, que estuvo vigente en el año de 1921. Tuvo como mérito haber diferenciado los ingresos en cédulas, de acuerdo a la fuente de los mismos y de haber incluido la aplicación de tarifas progresivas sobre las diversas porciones de ingresos gravables. Lo importante de esta ley, relacionado con las utilidades generadas por la sociedad fue que sobrepuso dos

gravámenes; primero a las sociedades y luego a los socios cuando recibieran dividendos (Criterio Clásico o de Doble imposición); situación que no volvió a suceder sino hasta las reformas a la Ley del Impuesto sobre la Renta de 1943.

A partir del año de 1943 hasta 1982 estuvo vigente en relación a las utilidades generadas por la empresa el Criterio Clásico o de doble imposición.

Sin embargo en el año de 1979 nuestro Sistema Impositivo sufre una profunda transformación con la introducción del Sistema de Integración o Transparencia Fiscal, mismo que tuvo carácter de optativo de 1979 a 1982, a partir de 1983 se establece como obligatorio, con algunas modificaciones en relación a 1979.

Es importante señalar que la palabra "Integración", de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua se define como: "Unir entidades separadas en un todo coherente".

De aquí que el Sistema de Integración o Transparencia Fiscal pueda definirse como un Sistema Impositivo que busca unir en un sólo efecto económico el gravamen de las empresas y las personas físicas. Esta "unión" se consigue cuando el accionista, persona física absorbe toda la carga fiscal correspondiente a las utilidades generadas por la empresa de la que es socio. La empresa sólo queda como un intermediario.

Nuestra Ley del Impuesto sobre la Renta nunca contem-

pló el Régimen de Transparencia Fiscal tal y como fue conceptualizado en el Informe Carter, ya que resultaba sumamente radical.

2.4.2) LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA .1979

En la Ley del Impuesto sobre la Renta de 1979 se reconoció por primera vez en nuestro Sistema Impositivo la existencia de la doble tributación, para corregirlo se estableció en este año una especie de régimen de "Imputación de Crédito". Se dice una "especie" porque no es exactamente ese criterio el adoptado por nuestra legislación, como podremos darnos cuenta después de analizar algunos aspectos de la LISR de 1979.

La LISR de 1979 sufrió reformas substanciales tanto en su estructura como en su contenido.

En lo relativo a su estructura, la ley únicamente tenía tres títulos (Generalidades, Impuesto al Ingreso Global de las Empresas e Impuesto al Ingreso de las Personas Físicas); a diferencia de la ley de 1973, que abarcaba cinco títulos (Generalidades; Impuesto al Ingreso Global de las Empresas; Tasa Complementaria sobre Utilidades Brutas Extraordinarias; Impuesto al Ingreso de las Personas Físicas; Impuesto al Ingreso de las Asociaciones, Sociedades Civiles y Fondos de Reserva para Jubilados).

En cuanto a su contenido, se introdujeron cambios que implicaron un avance en el aspecto relativo a "Equidad Tri-

butaria", a través de la introducción del concepto de Globalización de los ingresos de las personas físicas. El término "globalización" se refiere a que las personas físicas habrían de integrar todos sus ingresos en una cuenta sobre la que habrían de tributar.

2.4.2.1) PROCEDIMIENTO CONSERVADOR EN LA LISR DE 1979

La Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), en su exposición de motivos, en el aspecto relativo al gravámen a los ingresos por dividendos, estableció:

"Este capítulo contiene dos regímenes: El primero de ellos mantiene el tratamiento actual (conservador.-Clásico o de doble imposición) y el segundo es el de integración que tiene por propósito evitar la doble tributación pagando impuesto por las mismas utilidades, la empresa y la Persona Física"

El tratamiento que la LISR llamaba "Tratamiento Actual" consistía en que los dividendos por los que no se pudiera o no se quisiera efectuar la acumulación con otros ingresos de las personas físicas, causarían el impuesto a la tasa del 21% en el año en que efectivamente se percibieran el cual debería ser retenido por la empresa que hubiera pagado. Para la empresa no serían deducibles esos dividendos pagados.

Como puede observarse, con este criterio seguía vigente el Sistema Clásico o de Doble Imposición, ya que prime-

ro la empresa pagaba su correspondiente impuesto sobre las utilidades generadas y después cuando el accionista percibiera el dividendo proveniente de esas mismas utilidades pagaría un impuesto del 21%.

2.4.2.2) INTEGRACION O TRANSPARENCIA FISCAL OPCIONAL

El segundo sistema al que hacía referencia la exposición de motivos era el de Integración o Transparencia Fiscal, mismo que era opcional.

Dicho sistema, funcionaba de la siguiente manera: Los dividendos por los que se eligiera la opción de acumulación se agregarían a los demás ingresos en el año en que dichos dividendos fuesen decretados aún y cuando no se cobraran. En estos casos no se efectuaría retención alguna por parte de la empresa, siempre y cuando, existiera un aviso del accionista a la misma de haber ejercido esa opción.

El sistema no implicaba cambio alguno en lo relacionado a la tributación de la empresa (ya que ella liquidaba su impuesto sobre las utilidades generadas, tal y como había venido sucediendo); sino solamente a nivel personal, la cual debería acumular en la proporción que le correspondiera la utilidad generada por la compañía antes de impuesto sobre la renta y considerar como anticipo de su propio impuesto, el gravámen cubierto por la empresa sobre tales utilidades.

El ingreso acumulable estaría constituido por el di-

videndo decretado más el impuesto que la empresa hubiera pagado por dichas utilidades; este impuesto se consideraba como a cuenta del impuesto de la persona física.

La opción de acumular los dividendos podía ejercerse anualmente por cada socio y debía comprender todos los dividendos decretados por una misma empresa.

-Casos en que no podría ejercerse la opción de acumulación:

a) Dividendos provenientes de utilidades generadas en ejercicios terminados antes del 1º de enero de 1979 o por las que se hubiera pagado el impuesto conforme a bases especiales de tributación.

b) Dividendos de acciones al portador salvo que se hubieran cotizado en bolsa y tuvieran bursatilidad.

c) Dividendos provenientes del extranjero y pagados al extranjero.

-Efectos del Sistema de Integración Opcional:

a) La forma de determinar el impuesto que la persona física podía acreditar era demasiado compleja y para efectos prácticos lo hacía inalcanzable para la mayoría de los contribuyentes.

b) Esencialmente parte del mismo principio que el criterio de "Imputación de Créditos", siendo la única diferencia el monto y la forma de determinar el impuesto acreditable para el accionista.

c) ² Este mecanismo beneficiaba a los accionistas

² Montiel Castellanos Alberto, Halgraves C. Arturo / TRANSPARENCIA FISCAL DE LOS DIVIDENDOS . De fiscal Editores.

desde dos aspectos :a)Una financiera ya que el accionista persona física recibía el dividendo bruto, es decir, sin ninguna retención y el impuesto lo cubriría hasta el momento de presentar su declaración en el mes de abril del año siguiente.

b)La tasa real de impuesto en todos los casos resultaba inferior.Lo anterior debido a que el contribuyente podía acreditar el ISR pagado por la empresa,por lo que en todos los casos la tasa real de impuesto era inferior a la del 21% que establecía la Ley para quienes no optaran por el sistema de integración"

Por tasa real,estos autores se refieren a lo siguiente:

$$\text{Tasa Real} = \frac{\text{Monto del impuesto causado}}{\text{Utilidad gravable}}$$

-Este Sistema de Integración buscaba atenuar los efectos del de doble imposición y conseguir la globalización solicitando al accionista la acumulación de los dividendos percibidos al resto de sus ingresos a fin de calcular el impuesto sobre una base total.

2.4.3) INTEGRACION O TRANSPARENCIA FISCAL OBLIGATORIA(1983).

En el año de 1983 la LISR vuelve a sufrir otro cambio que consistió en establecer como obligatorio el Sistema de Integración,con algunas modificaciones en relación al vigente en 1979.

Este Sistema estará vigente hasta el 31 de diciembre de 1986.

Mecánica del Sistema: A partir del 1º de enero de 1983, los dividendos que reciban las personas físicas son acumulables a sus demás ingresos, existiendo la obligación para la empresa que los cubra, en el caso de que quien los reciba sea una persona física, de retener el impuesto a la tasa del 55%. Los dividendos deberán acumularse en la declaración anual del contribuyente (sea persona física o moral), y en caso de ser una persona física, podrá acreditar el impuesto retenido contra el impuesto que se determine en dicha declaración anual. Por su parte, la empresa que pague los dividendos los considerará como deducibles para efecto de determinar su utilidad fiscal ajustada. Con esto se observa que uno acumula y el otro deduce, con lo que se anula el doble gravámen.

Puede afirmarse que esta es la mecánica básica, el esquema general de este sistema que ha prevalecido durante el periodo '83-'86, pero también en este lapso se han originado algunas diferencias sutiles que se incluyen en un cuadro comparativo.

A continuación se expone el procedimiento que las empresas deberán observar para determinar su resultado fiscal.

Según Art. 10° de la LISR:

Ingresos totales (acumulables: propios del giro, dividendos cobrados (TODOS); otros ingresos esporádicos).

MENOS

Deducciones Autorizadas (Costos y Gastos); a excepción de la deducción adicional y los dividendos pagados en efectivo o bienes).

UTILIDAD FISCAL

BASE PARA PTUE

MENOS:

Dividendos cobrados en acciones o en efectivo pero reinvertidos dentro de los 30 días siguientes. NO DEDUCIBLES cobrados en efectivo.

-Dividendos pagados en EFECTIVO O BIENES

-Deducción adicional, CEPROVIS Y CEDIS

UTILIDAD FISCAL AJUSTADA

MENOS

Pérdidas fiscales ajustadas de ejercicios anteriores

IGUAL: RESULTADO FISCAL (BASE ISR)

De la exposición del artículo 10º de la LISR es conveniente hacer las siguientes aclaraciones:

-Son deducibles los dividendos decretales y pagados en efectivo o en bienes.

-Son acumulables para la Sociedad Anónima los dividendos cobrados en efectivo o bienes. Asimismo NO se restarán de la utilidad fiscal para determinar la utilidad fiscal ajustada. (No son deducibles).

-También serán acumulables para la Sociedad Anónima los dividendos cobrados en acciones pero los RESTARÁ de su utilidad fiscal para determinar su utilidad fiscal ajustada. Cuando se le reembolse sólo los acumulará a su utilidad fiscal ajustada.

-Los dividendos PAGADOS por la Sociedad Anónima en ACCIONES no son deducibles. Sólo lo serán hasta en el ejercicio en que los reembolse.

Las Personas Físicas según este régimen, estarán a lo siguiente:

-Cuando cobren dividendos en efectivo o bienes los acumularán en su declaración anual, acreditando el impuesto retenido.

-Pero si se encuentra en alguno de los casos citados por el artículo 122º de LISR se considerará como pago definitivo esa retención y no acumulará esos dividendos a sus demás ingresos.

-Los dividendos cobrados en acciones por una persona física NO se considerarán ingresos sino hasta que le sean pagados en EFECTIVO O EN BILLETES al reembolsar esas acciones la Sociedad Anónima que con ellas pagó un dividendo.

Reembolso que puede ser por reducción del capital social o por liquidación de la sociedad.

2.5) ASPECTOS LEGALES DE LA TRANSPARENCIA

El nuevo sistema fiscal de los dividendos de acuerdo con las disposiciones de la LISR, pretende en principio lograr una integración del impuesto, de tal forma que las empresas sean meros entes transparentes y el pagador final del gravamen lo sea el accionista persona física, sin embargo esto no se da desde el punto de vista estrictamente legal, ya que ciertas disposiciones de la misma LISR, así como en otra serie de disposiciones contenidas en la legislación mercantil, reconocen distinta personalidad jurídica tanto a la empresa como a sus accionistas, por lo que puede establecerse que desde un aspecto estrictamente legal, no es correcto hablar de una transparencia o integración de la carga tributaria.

CONCEPTO

'83

'84

'85

Partidas que se consideran Ingresos Acumulables

Ingresos en Efec. bienes, servicio o crédito obtenidos en el ejercicio.

Ing. por div. se acumularán hasta el hasta el año calendario en que se perciban en efectivo o bienes.

IGUAL '84

Partidas que NO se consideran Ingresos

Los obtenido por Aumento de cap.- Pago de la pérdida por accionistas Primas obtenidas por la colocación de acc. de la soc. Rev. de bienes de

IGUAL '83

Igual '83-'84 con la sig. adición: Tampoco ingresos los originados de de concertos que reflejen inflación Div. recibidos en a ciones provenientes

CONCEPTO

Partidas que no
se consideran ing.

'83

A.Fijo

'84

'85

tes de capitali-
zación de los con-
ceptos a que se
refiere esta frac-
ción

Deducciones (pa-
ra determinar la
ut. fiscal ajusta-
da)

-Div.Pag.en e-
fectivo o bie-
-Div.cobrados
en acciones o
efec.pero rein-
vertidos dentro
de los 30 sigs. a
su distribución

Sig.edición:
Prohibida la de-
ducción de divi-
dendos y reembol-
sos pagados en e-
fectivo o bienes
provenientes del
reconocimiento de
inflación.

CONCEPTO	'83	'84	'85
Dividendos Interinos o Intermedios	Deducibles	No ded. S/P. IXer. 22 ^o que establece: SERAN DEDUCIBLES LOS DIV. CORRESPONDIENTES A EJERCICIOS ANTERIORES	IGUAL '84
Pagos Provisionales) Factor utilidad:	Obtenido tomando la Ut. Fiscal ajustada	En base a Ut. Fiscal	IGUAL '84
-Pérdida Fiscal	No pagos provisionales si hubo pérdida fiscal ajustada.	IGUAL '83	No pagos Provisionales si hay P. Fiscal ajustada siempre y cuando no se debiera a la ded. de div.

CONCEPTO

'83

Partidas no con-)
sideradas para
calcular Pagos P.

Ing.de estableci-
mientos en el ex-
tranjero

'84

Aparte extran-
jeros: Div. obte-
nidos o pagados
en acciones o ptes
sociales en efec-
tivo pero reinver-
tidos dentro de
los 30 días sigs.

'85

IGUAL '84

CAPITULO III

CAPITULO III.-

EFFECTOS FINANCIEROS EN LA SOCIEDAD ANONIMA Y EN EL ACCIONISTA DE LA TRANSPARENCIA FISCAL OBLIGATORIA.

Las disposiciones fiscales vigentes que regulan el gravamen a las utilidades generadas por las sociedades mercantiles han tenido variados efectos financieros tanto para la empresa como para los accionistas que las componen. A continuación se comentarán estos efectos:

3.1) EL DESFASAMIENTO.-El término "desfasar" según la Real Academia de la Lengua significa: "Establecer una diferencia de fase entre dos fenómenos alternativos de igual frecuencia.

Desde el aspecto fiscal, el desfaseamiento se refiere, según Arturo Halgraves Cerda y Alberto Montiel Castellanos a lo siguiente:

¹"El sistema de Transparencia Fiscal obliga a que primero la empresa pague el Impuesto sobre la Renta a su cargo y será hasta el año siguiente, una vez que la empresa distribuya el dividendo sobre la utilidad neta generada en el año anterior cuando se genere la deducción."

Es decir, el efecto de desfaseamiento se origina porque las utilidades distribuidas nunca serán deducibles en el ejercicio en que se hayan generado, sino en el siguiente o siguientes ejercicios.

¹ Tomando en consideración la definición de la Academia HALGRAVES CERDA ARTURO, MONTIEL C. ALBERTO. TRANSPARENCIA FISCAL DE LOS DIVIDENDOS. DOFISCAL EDITORES. 2ª Ed. 1985.

de la Lengua, el desfaseamiento se refiere a lo siguiente: Supóngase que una empresa cerró su ejercicio de 1983 con una utilidad de \$2'000 y decide repartirla toda, en el mes de marzo de 1984. Se da un desfaseamiento (una diferencia de fases) porque esa utilidad generada en 1983 y que ya ha sido repartida será deducible hasta 1984. (Aún y cuando se haya generado en el ejercicio pasado.). De acuerdo a la legislación fiscal referente a Pagos Provisionales, esa deducción operable hasta 1984 y que implicará una recuperación de Impuesto sobre la Renta, será posible empezar a realizarla a partir de que se efectúe el cálculo de estos pagos provisionales, ya que se permite deducir los dividendos pagados en el cómputo de estos pagos.

El desfaseamiento incide desfavorablemente sobre el rendimiento para el accionista, ya que éste recibe un dividendo que lleva incluida una disminución por el Impuesto sobre la Renta previamente cubierto por la empresa.

3.2) Con objeto de abastir el efecto negativo que el desfaseamiento provoca tanto para el accionista como para la empresa misma, surgieron en el ambiente fiscal-financiero dos mecanismos, siendo estos los siguientes:

- Los Dividendos Interinos
- El Desdoblamiento de Utilidades

3.2.1) DIVIDENDOS INTERINOS. -- Bajo la denominación de "Dividendos Interinos" se abarca a aquellos dividendos que se

distribuyen ANTES de que la empresa cierre su ejercicio, tomando como base las utilidades generadas hasta el momento en que se hubieran decretado y pagado estos dividendos.

Los dividendos interinos se manejan para poder deducir dividendos en el mismo ejercicio en que se hubiera generado la utilidad de la que provinieran, y con ello, también conseguir un incremento en el rendimiento para el accionista.

Desde un punto de vista mercantil, nada impide el que reuniéndose los requisitos legales, puedan llevarse a cabo distribuciones de utilidades haciendo uso de los dividendos interinos. Los requerimientos legales que son necesarios para que un reparto de dividendos sea válido, se encuentran concentrados en el artículo 19º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que a continuación se transcribe:

"La distribución de utilidades sólo podrá hacerse después de que hayan sido debidamente aprobados por la asamblea de socios o accionistas los estados financieros que les arrojan. Tampoco podrá hacerse distribución de utilidades mientras no hayan sido restituidas o absorbidas, mediante aplicación de otras partidas del patrimonio, las pérdidas sufridas en uno o varios ejercicios anteriores o haya sido reducido el capital social".

De este precepto puede apreciarse que NO existe ninguna limitación desde el aspecto mercantil para que una

empresa pueda decretar sus dividendos en cualquier momento, sólo habrá de cumplir con los requisitos los: -Que la Asamblea Ordinaria apruebe debidamente los Estados Financieros que los arrojen; -Que haya sido restituidas las pérdidas sufridas y -Que no haya sido disminuido el capital social.

A este respecto los autores Montiel Castellanos y Hal graves Ce de opinar que:

"El artículo 19º de la Ley General de Sociedades Mercantiles en ningún momento obliga a las sociedades a que los estados financieros deban estar referidos a una determinada fecha, ni mucho menos al cierre del ejercicio, por tal motivo, la distribución de utilidades puede hacerse durante el transcurso de un ejercicio social, incluso pudiéndose llegar al extremo, siempre dentro de un marco de legalidad, de distribuir utilidades mensualmente si los estados financieros los arrojan y si la asamblea ordinaria de socios y accionistas los aprueban debidamente".

Desde el punto de vista fiscal, la situación que prevalecía hasta el 31 de diciembre de 1983 es la de considerar fiscalmente válida la distribución de dividendos interinos, según se podía parecer en el artículo 22º de la Ley del Impuesto sobre la Renta donde señalaba, como deducción a que los contribuyentes tenían derecho, los dividen-

dos o utilidades distribuidas en efectivo o bienes en el ejercicio por el contribuyente. (No especificaba si estas utilidades tenían que ser de ejercicios anteriores).

A partir de 1984 surgió la imposibilidad de deducir los dividendos interinos, misma que se encontró establecida en el mencionado artículo 22º Fracc. IX de la Ley del Impuesto sobre la Renta que estipulaba que sólo serían deducibles los dividendos o utilidades distribuidos en el ejercicio cuando correspondieran a ejercicios anteriores.

Como puede apreciarse, los dividendos interinos pretenden resolver el problema del Desdoblamiento desde el punto de vista EMPRESARIAL, es decir, que ésta no tuviera que esperar para poder deducir los dividendos pagados.

El desdoblamiento de utilidades, que es el otro mecanismo que a continuación se explica, plantea otra solución pero desde el aspecto Accionista.

3.2.2) DESDOBLAMIENTO DE UTILIDADES.-- "Es un mecanismo por medio del cual se pretende reconocer contablemente el Impuesto sobre la Renta que la empresa recuperará o dejará de pagar con motivo de la deducción a que tendrá derecho por haber distribuido sus utilidades".

"Es el incremento que produce en las utilidades de una sociedad mercantil, el Impuesto sobre la Renta recuperado con motivo de la deducción de dividendos que pague".

Como se podrá observar con el siguiente cuadro, compa-

rativo, con el mecanismo de desdoblamiento de utilidades se consigue que el rendimiento para el accionista sea similar al que obtenía antes de que se originara el cambio en la Ley.

	Hasta	<u>De 1983 en Adelante</u>	
	1982	Sin desd.	Con Desd.
Utilidad Con- table	\$10 000	\$10 000	\$10 000
Desdoblamien- to de Utili- dades(\$10 000/ 0.58)			17 241
ISR Pertenido	<u>(2 100)</u>	<u>(3 500)</u>	<u>(9 483)</u>
Utilidad Neta	\$ 7 900	\$4 500	\$7 759

Continuamente se está hablando del impuesto recuperable, por lo que resulta muy importante determinar cómo se calcula.

3.2.2.1) CALCULO DEL IMPUESTO RECUPERABLE

Utilidad antes de ISR y PTUE-----	\$100 000
ISR (42%)	42 000
PTUE (8%)	<u>8 000</u>
Utilidad Neta	\$ 50 000

Para calcular qué tanto impuesto se podrá recuperar, se parte del siguiente razonamiento:

\$50 000 representa tan la utilidad neta o susceptible de reparto, misma que en términos porcentuales representa un 58% libre, porque hay que recordar que la empresa ha tributado a una tasa del 42%. Por lo tanto, si se toma como 100% la utilidad antes de impuesto resulta que:

$$100\% - 42\% = 58\% \text{ de utilidad repartible}$$

ISR pagado

De aquí que para saber cuánto se puede recuperar de ISR se tendrá que establecer una proporción de la siguiente manera:

$$\begin{array}{r} \$ 50\ 000 \text{-----} 58\% \\ X \qquad \qquad \qquad 100\% \end{array} = \$ 86\ 207$$

$$\$ 86\ 207 \quad - \quad \$ 50\ 000 \quad = \quad \$ 36\ 207 \quad (\text{ISR recuperable})$$

O también:

$$\begin{array}{r} \$ 50\ 000 \text{-----} 58\% \\ X \qquad \qquad \qquad 42\% \end{array} = 36\ 207$$

En otras palabras, debe determinarse el 42% del 58%, que es la utilidad repartible, lo que significa que de esa utilidad repartible se podrá recuperar un 42% de lo que se decida distribuir, vía dividendos. Los porcentajes de 58% y 42% son constantes, esto es, no importa si se decide repartir

toda la utilidad o sólo una parte. Si se toma en cuenta que las empresas generalmente tributan a un 42%, la utilidad repartida siempre estará representada por un 58%.

3.3) CRITERIO ADOPTADO POR EL IMCP EN RELACION AL RECONOCIMIENTO DEL ISR DEDUCIBLE.

A través de la Circular # 21, la Comisión de Principios de Contabilidad del Instituto Mexicano de Contadores Públicos dio a conocer su posición frente al efecto derivado de la deducibilidad de los dividendos.

3.3.1) CIRCULAR # 21 DEL IMCP.-

A continuación se transcriben algunos párrafos de la mencionada circular.

-Tratamiento contable del efecto derivado de la deducibilidad de los dividendos o utilidades distribuidas:

a) ANTECEDENTES.- A partir de 1983 la Ley del Impuesto sobre la Renta cambió sustancialmente el régimen aplicable a los dividendos, estableciendo la posibilidad de que las empresas deduzcan los dividendos distribuidos en efectivo o bienes en el ejercicio, para efectos de determinar su resultado fiscal, base de dicho impuesto.

La posibilidad anterior reviste características muy peculiares en el tratamiento contable de su efecto en el ISR de las empresas por las razones siguientes:

- Se da la posibilidad de deducir fiscalmente una partida que contablemente no se refleja en el Estado de Resultados.
- El nuevo mecanismo fiscal suscita la reflexión en el sentido de si el ISR pagado por las empresas ha cambiado su naturaleza para convertirse en un anticipo a cuenta del ISR que causen finalmente los accionistas que perciben los dividendos o utilidades distribuidos por las empresas.
- Ha surgido la interrogante respecto al momento (Período Contable) en el que debe reconocerse la reducción del ISR de la empresa como consecuencia de los dividendos o utilidades distribuidos por la misma.

La exposición de los antecedentes proporciona una clara idea de los aspectos que la circular incluye, para efectos de este trabajo, sólo se incluirán los que tengan relación directa con el aspecto financiero de la deducibilidad de los dividendos, materia del presente capítulo. Asimismo se transcribirá el criterio que dicha comisión sustenta en relación al aspecto legal de la transparencia fiscal.

-Aspecto Legal.—Jurídicamente, la sociedad no es intermedaria que anticipa el impuesto que van a causar los accionistas o socios de la misma, pues el tributo a su cargo se paga sobre los ingresos de ésta por su actividad empresarial, y por su parte, los socios o accionistas no causan el gravamen por tales ingresos, sino que los causan por los dividendos o utilidades distribuidas que perciben.

Este extracto coincide con lo que a este respecto (aspecto legal de la transparencia fiscal) se había incluido en el segundo capítulo, considerándose que desde un aspecto estrictamente legal, que tanto accionista persona física como sociedad son contribuyentes diferentes.

b) PERIODO CONTABLE EN QUE DEBE RECONOCERSE EL EFECTO DERIVADO DE LA DEDUCIBILIDAD DE LOS DIVIDENDOS EN EL ISR DE LAS EMPRESAS.-

Es evidente que la deducibilidad de los dividendos produce una reducción en el ISR causado por la empresa, sin embargo, surge la necesidad de definir el periodo en que debe reconocerse dicho efecto. Las alternativas contempladas a este respecto son dos:

- a) Reconocer el beneficio en periodo en que se obtiene la utilidad que eventualmente producirá la reducción del ISR de la empresa (Desdoblamiento de utilidades).
- b) Reconocer el beneficio en el periodo en que los dividendos se distribuyan efectivamente y como consecuencia, el ISR causado por la empresa se reduzca realmente.

Se evaluaron las alternativas y se concluyó que la PRIMERA ALTERNATIVA se aparta del principio de realización y del criterio prudencial, por las razones siguientes: La obtención del beneficio que tienen las empresas por la reducción de su ISR está condicionada a que se produzcan tres

hechos:

- Que se tengan utilidades susceptibles de distribuirse.
- Que se distribuyan las utilidades mediante su pago en efectivo o en bienes.
- Que exista resultado fiscal que permita hacer la deducción y por consiguiente reducir el ISR de la empresa.

Esta Comisión considera que de adoptarse la primera alternativa se estaría dando reconocimiento a un beneficio de carácter contingente, lo cual contraviene el Criterio Prudencial de aplicación de los Principios de Contabilidad y lo establecido en el Boletín C12 (Contingencias y Compromisos, párrafo 12 de esta misma comisión, mismo que a continuación se transcribe:

"...Por otra parte, el criterio prudencial de aplicación de las reglas particulares, también establecido en el Boletín sobre esquema de la Teoría Básica de la Contabilidad Financiera, requiere que normalmente no se reconozcan activos e ingresos o utilidades Contingentes, sino que su incorporación en los estados Financieros sólo ocurra cuando existe la certeza prácticamente absoluta sobre su realización.

c) CONCLUSIONES :-El reconocimiento del beneficio que se

obtiene por la reducción del ISR de las empresas como consecuencia de la distribución de dividendos debe reconocerse en los Estados Financieros del ejercicio en que tal reducción se produzca efectivamente y no antes.

-En los casos en que se obtenga efectivamente el beneficio por la reducción del ISR de las empresas como consecuencia de la deducción de dividendos, es necesario revelar en el propio estado de resultados el monto del ISR causado por la empresa antes de la deducción de los dividendos.

-A través de las notas a los Estados Financieros debe revelarse el beneficio potencial que tienen las empresas con motivo de la existencia de utilidades susceptibles de distribuirse, mencionando la obligación de retención y entero de ISR al hacer la distribución correspondiente.

Es muy importante mencionar que el desdoblamiento de utilidades se fundamenta en la mecánica de los impuestos diferidos, ya que fiscalmente los dividendos deducidos disminuyen el impuesto sobre la renta a pagar.

3.4.1) LA TRANSPARENCIA FISCAL EN LAS EMPRESAS CON BASES ESPECIALES DE TRIBUTACION.-

Aquí el perjuicio del nuevo sistema fiscal es enorme y éste consiste en que las empresas con bases especiales de tributación NO tienen derecho a la deducción de dividendos pagados, y además el accionista debe retenerse en

lugar de un 21% sobre el dividendo percibido un 55%, lo cual, es a todas luces injusto.

3.4.2) LA TRANSPARENCIA FISCAL EN EMPRESAS CON BENEFICIOS FISCALES.

En estos casos, el perjuicio al accionista consiste en que al momento de que los beneficios fiscales sean repercutidos a los accionistas, éstos quedarán gravados íntegramente como cualquier dividendo distribuido.

CAPITULO IV

CAPITULO IV.-

REFORMAS PROPUESTAS PARA INICIAR SU VIGENCIA A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE 1987.

4.1) ANTECEDENTES.-

Las disposiciones fiscales vigentes a partir de 1987 tienen los mismos objetivos que las de los años 1979-1986, es decir, también buscan la transparencia fiscal. Pero en 1987 se incluye un cambio sustancial en cuanto a la FORMA de conseguir esa integración o transparencia.

A continuación se incluyen algunos fragmentos de la Exposición de Motivos, donde se explican las causas que motivaron la modificación en relación al régimen fiscal de dividendos durante 1983-1986.

4.1.1) EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE 1984.

"La acumulación integral de los dividendos que contiene la legislación vigente (1983-1986) se apoya en la mecánica de deducción de dividendos. La reforma fiscal ha dado en lo esencial los frutos esperados: Un avance importante en términos de equidad sin alterar el mercado bursátil ni los flujos de inversión.

No obstante lo anterior, la reforma ha ocasionado efectos secundarios indeseables que conviene corregir. El principal de ellos consiste en que la mecánica vigente promueve la distribución de dividendos e implica cargas financieras

adicioneles a las fiscales para las empresas. Por otra parte, la mecánica actual se presta para prácticas elusivas y ventajas financieras por parte de los contribuyentes".

... "La reforma fiscal consiste en un cambio de mecánica: abandonar el método de deducción y adoptar el de acreditamiento.

4.2) VIGENCIA DEL NUEVO SISTEMA

El 31 de diciembre de 1984 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las modificaciones a diversas leyes fiscales, incluyendo la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En éstas se indicó que el nuevo sistema de dividendos (mecánica de acreditamiento) entraría en vigor a partir del primero de enero de 1986.

Posteriormente, en los términos de la fracción XIII del artículo 9º transitorio de la Ley que establece, Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales publicada en el Diario Oficial del 6 de diciembre de 1985, se estableció que el nuevo régimen de dividendos tendría vigencia a partir del primero de enero de 1987.

Asimismo se indicó que dicho régimen de dividendos será aplicable a las utilidades que se distribuyan a partir del primero de enero de 1987 y que se hayan generado en ejercicios terminados en cualquier fecha entre el periodo comprendido entre el 1º de enero de 1983 y el 31 de diciembre de 1986, y por supuesto las utilidades generadas poste-

riormente.

4.3) MECANICA DEL NUEVO SISTEMA.-

La idea general es la siguiente: Los dividendos recibidos son ingresos acumulables, teniéndose derecho a acreditar bajo ciertas reglas el ISR pagado por la empresa emisora de éstos.

Otro aspecto fundamental de este nuevo régimen fiscal de dividendos es que ya NO serán deducibles los dividendos pagados a partir del 1º de enero de 1983 en adelante.

-Quien percibe los dividendos estará sujeto a las siguientes disposiciones (Para personas físicas y morales):

-Deberá acumular a sus demás ingresos el importe del dividendo recibido.

-Deberán acumular también el importe del impuesto acreditable, mismo que se considera como un pago a cuenta del impuesto anual a cargo del contribuyente.

-Sólo para Personas Físicas:

-Podrán acreditar en su declaración anual el impuesto acreditable y el retenido.

-Se siguen considerando como ingresos por dividendos los mismos conceptos que establece el artículo 120 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 1985.

-Sólo para Personas Morales:

-Acreditarán únicamente el impuesto acreditable ya que siguen no estando sujetas a ninguna retención.

-Además los ingresos por dividendos percibidos a partir del 1º de enero de 1987 serán acumulables para la determinación de la utilidad fiscal y utilidad fiscal ajustada (base para la PTUE y base para ISR respectivamente). En cuanto al impuesto acreditable, éste sólo tendrá efecto para determinar el Impuesto sobre la Renta ya que se adicionará a la utilidad fiscal para determinar la utilidad fiscal ajustada. Para efectos de PTUE no tiene ninguna influencia el impuesto acreditable.

-Las Sociedades Mercantiles que paguen dividendos estarán a lo siguiente:

-No les serán deducibles para determinar la utilidad o pérdida fiscal ajustada.

-Tendrán que determinar el impuesto acreditable y proporcionar constancia al accionista dentro del mes siguiente a su distribución.

-Harán la retención correspondiente sólo cuando lo pague a personas físicas por la diferencia entre el 55% y el impuesto acreditable.

Otras obligaciones a que estarán sujetas las sociedades a partir del 1º de enero de 1987 son:

a) Llevar un registro de las utilidades de cada

ejercicio registrando el monto de los rendimientos fiscales y el importe de las utilidades distribuidas.

b) Conservar por un plazo de cinco años contados a partir de la fecha en que se distribuyen las utilidades, la declaración del ejercicio y el registro de utilidades del punto anterior.

c) Habrán de enterar el impuesto retenido a personas físicas dentro de los 30 días siguientes a la fecha del pago.

4.4) EL IMPUESTO ACREDITABLE.-

Una de las características básicas de este nuevo régimen de dividendos es que se tendrá derecho a acreditar el Impuesto sobre la Renta pagado por la empresa emisora de los dividendos.

De aquí, que resulta sumamente importante explicar de dónde sale, cómo se calcula este impuesto acreditable.

4.4.1) FORMA DE DETERMINAR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA ACREDITABLE.

Se utiliza la siguiente fórmula:

$$\text{Rendimiento Fiscal} \times \text{Factor-ISR Acreditable}$$

La fórmula involucra dos conceptos: Rendimiento Fiscal y factor. Se comenzará por analizar el primero de ellos.

Rendimiento Fiscal: Es un nuevo término que pretende lograr una similitud entre el resultado fiscal y la utilidad contable neta, que se muestra en el Estado de Resultados de la sociedad, ya que como se recordará, es a partir de esta utilidad de la que se decretan y distribuyen dividendos a los accionistas.

Se pretende asimilar el Resultado Fiscal con la Utilidad Contable Neta para que el resultado sobre el que la empresa tribute sea igual a aquel resultado o utilidad que se les reparte a los accionistas.

Esta similitud se busca a través de:

- 1) La disminución del ISR y PTUE del resultado fiscal.
- 2) La disminución de los Gastos no deducibles, también del Resultado Fiscal. Esta disminución de gastos no deducibles tiene dos razones: La primera es que hay que recordar que los Gastos no Deducibles incluyen una serie de conceptos que según las disposiciones fiscales no reúnen requisitos para ser deducibles pero para fines contables sí han representado un gasto y por lo tanto la utilidad contable se encuentra disminuida por su efecto. Por tanto, si lo que se persigue es asimilar el resultado fiscal con la utilidad contable, se deben disminuir esos gastos no deducibles del Resultado Fiscal.

La segunda razón para disminuir esos gastos no deducibles es que un gasto no deducible origina que por él se pa-

que un 42% de impuesto, la Ley no puede permitir que este impuesto lo pueda acreditar el accionista puesto que ello convertiría dicho gasto en deducible.

Unicamente se exceptúan de esta regla lde disminución de gastos no deducibles, las reservas complementarias de activo y pasivo, esto es porque en principio estas partidas sí serán deducibles en otros ejercicios y si se disminuyeran reducirían el rendimiento fiscal y le quitarían acredita--- mientos legítimos a los accionistas que de otra forma no podrían recuperar. Lo que sucede es que son partidas complementarias que no son deducibles TEMPORALMENTE, pero cuando cumplan con los requisitos marcados por la Ley, se convertirán en deducibles.

De todo lo anteriormente comentado podría establecerse la siguiente fórmula:

$$\begin{array}{l} \text{Resultado} \\ \text{Fiscal} \end{array} = \frac{\text{ISR} + \text{PTUE} + \text{GASTOS NO}}{\text{Deducibles}} + \text{RENDIMIENTO FISCAL}$$

&
A excepción de las Reservas Complementarias de activo y pasivo.

Una vez obtenido el Rendimiento Fiscal, éste se multiplicará por un factor que varía de acuerdo a las actividades desarrolladas por la empresa, el más frecuente es el factor de 0.724.

Este factor resulta de dividir el impuesto pagado entre la utilidad repartible, es decir, la que corresponde a

accionistas y trabajadores.

Así, se tiene:

$$\frac{.42}{.58} = 0.7241$$

Esto significa que por cada peso de utilidad que recibe el accionista tiene derecho a recuperar el Impuesto sobre la Renta pagado por la empresa.

Existen otros factores que se originan cuando la sociedad mercantil goza de alguna reducción en el impuesto a su cargo, pero se obtienen de la aplicación de la misma fórmula que se basa en el impuesto efectivamente pagado. Estos factores son:

- a) 0.336= Cuando la sociedad pagadora se dedique exclusivamente a agricultura, ganadería, pesca o silvicultura.
- b) 0.459= Cuando se dedique a las actividades anteriores si industrializa sus productos o bien cuando realice actividades comerciales o industriales en las que obtenga como máximo el 50% de sus ingresos brutos.

Cuando las sociedades gozan de estas reducciones en el pago de sus impuestos, distribuyen utilidades a sus ac-

cionistas se anula el efecto favorable de la reducción ya que para el mencionado accionista será acumulable dicha utilidad y causará el impuesto conforme a la tarifa aplicable en tanto que el impuesto acreditable será menor por estar basado en el efectivamente pagado, como se muestra en el siguiente ejemplo:

	<u>REDUCCION</u>	<u>NORMAL</u>
Div. Percibido	685	580
MAS		
Impuesto Acreditable	315	420
Ingreso Total	1000	1000
ISR causado (55%)	<u>550</u>	<u>550</u>
MENOS		
ISR ACREDITABLE	315	420
Imp. a pagar	<u>235</u>	<u>130</u>

Al tomar como base para calcular el rendimiento fiscal el Resultado fiscal del ejercicio se está buscando que dicho rendimiento fiscal corresponda a utilidades que ya hayan pagado ISR, con objeto de que el accionista sólo esté en posibilidad de acreditar lo que realmente haya sido pagado por la emisora y no un impuesto superior.

Ahora bien, una vez que se ha explicado la obtención tanto del rendimiento fiscal como del factor es importante establecer la fórmula para calcular el ISR acreditable, siendo ésta la siguiente:

$$\text{Rendimiento FISCAL} \times \text{Factor} = \text{ISR ACREDITABLE}$$

4.5) EL RENDIMIENTO FISCAL Y LA UTILIDAD NETA CONTABLE. CASOS QUE PUEDEN PRESENTARSE.

Se había comentado que este nuevo término de "Rendimiento Fiscal" buscaba equipararse a la Utilidad Neta Contable, pero en la práctica se ha visto que salvo rarísimas excepciones el rendimiento fiscal nunca es igual a la Utilidad Neta Contable.

Esto es porque aparte de los Gastos No deducibles existen otra serie de partidas que producirán diferencias de tipo temporal o permanente.

Diferencias de tipo Temporal.- "Aquellas que se reconocen tanto contable como fiscalmente pero en momentos diferentes. Si se tomara una sola utilidad contable por el periodo de vida de la sociedad y se le comparara contra el Resultado fiscal de ese mismo periodo deberían ser coincidentes, aunque en los cortes parciales (ejercicios sociales) sean diferentes. Entre este tipo de diferencias están las siguientes:

- Sistema de venta a plazos no reconocido contable-

mente.

- Utilidades cambiarias
- Depreciación anticipada
- Diferentes tasas de depreciación fiscal y contable
- Intereses que contablemente se capitalizan
- Provisión para cuentas incobrables
- Provisión para inventarios de lento movimiento
- Pérdidas cambiarias

En cambio, por diferencia de tipo permanente debe entenderse: "Aquellas partidas que sólo surten efectos en alguna de las dos utilidades pero no surten efecto en la otra ni en el mismo ejercicio, ni en otro anterior o posterior. Entre este tipo de diferencias se pueden catalogar a las siguientes:

Conceptos Fiscales:

- Estímulos fiscales eximidos de acumulación
- Reconocimiento fiscal de la inflación, deducción adicional del art. 51°.
- Pérdidas de operación de ejercicios anteriores
- Conceptos no deducibles

Conceptos Contables:

- Reconocimiento contable de la inflación".

Estos conceptos plantean constantemente diferencias entre las utilidades contables y el Resultado Fiscal.

4.5.1) CASOS QUE PUEDEN PRESENTARSE Y SU EFECTO PARA EL ACCIONISTA

Rendimiento fiscal IGUAL a utilidad por Distribuir.

	CONTABLE	FISCAL
Resultado.....	\$ 9 000	10 000
MENOS		
ISR.....	4 200	4 200
PTUE.....	800	800
Conceptos NO Ded.....	_____	<u>1 000</u>
Ut. y Rendimiento.....	4 000	4 000
Factor.....		<u>0.724</u>
ISR Acreditable.....		<u><u>2 896</u></u>

EFECTO PARA ACCIONISTAS

Accionistas	Sociedad	P.Física
Div.en efectivo.....	\$ 4 000	4 000
MAS		
ISP Acreditable.....	<u>2 896</u>	<u>2 896</u>
Ingreso por Div.....	<u>6 896</u>	<u>6 896</u>
ISR Causado(42-55%).....	2 896	3 793
MENOS		
ISR ACRED.....	<u>2 896</u>	<u>2 896</u>
ISR por Pagar.....	_____	<u>397</u>

Rendimiento Fiscal MENOR a Utilidad por Distribuir.

El artículo 13° de la Ley del Impuesto sobre la Renta (1997) establece que si el rendimiento fiscal es inferior a la utilidad contable, el impuesto acreditable se aplicará contra los primeros pesos de utilidad que se distribuyan hasta llegar a una cantidad igual al rendimiento fiscal.

	CONTABLE	FISCAL
Resultado.....\$	15 000	10 000
MENOS		
PTUE.....	800	800
ISR.....	4 200	4 200
Conceptos NO Ded.....	<u> </u>	<u>1 000</u>
Utilidad y Rend. Fiscal..	10 000	4 000
Factor.....		<u>0.724</u>
ISR Acreditable.....		<u>2 896</u>
EFECTO PARA EL ACCIONISTA		
ACCIONISTA	Sociedad	P. Física
Div.en Efectivo	10 000	10 000
MAS		
ISR Acreditable	<u>2 896</u>	<u>2 896</u>
Ing. por Dividendo	<u>12 896</u>	<u>12 896</u>

EFFECTO PARA EL ACCIONISTA (CONTINUA)

Accionista	Sociedad	P. Física
Ingreso por Div.....	\$ <u>12 896</u>	<u>12 896</u>
ISR Causado(42-55%)....	5 416	7 093
MENOS		
ISR Acreditable	<u>2 896</u>	<u>2 896</u>
ISR POR PAGAR.....	<u>2 520</u>	<u>4 197</u>

Es decir, de esos 10 000 de utilidad contable neta (ya libre de impuestos) que se les repartieron a los accionistas, sólo \$ 4 000 tienen impuesto acreditable; los 6 000 restantes no tienen impuesto acreditable. Esto coincide con lo comentado anteriormente en cuanto a que el ISR acreditable se calcule en función de utilidades por las que ya se haya realmente pagado impuesto, También con lo establecido por la LISR en cuanto a que aquellas utilidades que se distribuyan en exceso al rendimiento fiscal no podrán acreditar ISR.

Este ejemplo plantea una utilidad fiscal menor que la contable, esto podría deberse a que la empresa goce de algún estímulo fiscal. lo que provoca que no pague ISR por alguna parte de sus utilidades.

Rendimiento Fiscal MAYOR que Utilidad por Dis-
tribuir.

	CONTABLE	FISCAL
Resultado.....	\$ 8 000	10 000
MENOS		
ISR.....	4 200	4 200
PTUE.....	800	800
Conceptos NO Ded.....	<u> </u>	<u>1 000</u>
Utilidad y Rendimiento..	3 000	4 000
Factor.....		<u>0.724</u>
ISR Acreditable.....		<u>2 896</u>
EFECTO PARA EL ACCIONISTA		
Accionista Sociedad		P. Física
Div, en Efectivo.....	\$ 3 000	3 000
MAS		
ISR Acreditable.....	<u>2 896</u>	<u>2 896</u>
Ingreso por Div.....	5 896	5 896
ISR Causado (42-55%)	2 476	3 243
MENOS:		
ISR Acreditable.....	<u>2 896</u>	<u>2 896</u>
ISR por Pagar	<u>(420)</u>	<u>347</u>

Toda la utilidad de \$ 3 000, cuando se distribuya tendrá derecho a ISR acreditable. Sin embargo, toda vez que la

Utilidad por distribuir es menor se pierde una parte del acreditamiento.

En general, la nueva mecánica de acreditamiento consiste en aumentar al ingreso percibido por el accionista un ingreso imputado igual a la recuperación que del ISR pagado por la sociedad se logra con la distribución de dividendos. Esto equivale a considerar que lo que se distribuye al accionista no es la utilidad neta de impuestos sino la utilidad antes de ISR.

4.6) CASOS EN QUE NO PROCEDERA EL ACREDITAMIENTO

a) Cuando se distribuyan utilidades en exceso al rendimiento fiscal.

b) Cuando el dividendo o utilidad provenga de superávit por revaluación de Activos Fijos o de otros conceptos que reflejen el efecto de la inflación.

c) Cuando el dividendo provenga de sociedades cuyo impuesto sobre la renta se haya determinado conforme a bases especiales de tributación.

-Sólo para Personas Físicas:

a) Cuando el dividendo o utilidad lo perciban menores de edad.

b) Cuando se trate de acciones al portador salvo las

que se coloquen entre el gran público inversionista.

En estos casos, el impuesto que se retenga se considera como definitivo.

A lo largo de este capítulo se ha venido mencionando los términos de "Impuesto Acreditable" e "Impuesto Retenido", por lo que es necesario aclarar qué es cada uno:

-Impuesto Retenido=Es el diferencial entre el 55% (que es la tasa máxima), y el impuesto acreditable.

-Impuesto Acreditable=Aquel que se determina según la fórmula anteriormente expuesta.

4.7) REGIMEN FISCAL DE DIVIDENDOS PAGADOS A SOCIEDADES MERCANTILES Y PERSONAS FISICAS PROVENIENTES DE UTILIDADES POR REVALUACIONES Y EFECTOS INFLACIONARIOS.

Se consideró pertinente analizar por separado la situación de los dividendos provenientes del reconocimiento de la inflación; y que estas partidas constituyeron a partir del año de 1985 una excepción a la mecánica de deducción. A continuación se expone cuál será la situación de éstos a partir de 1987:

A) Pagados en Efectivo o Bienes:

-Son ingresos acumulables para la receptora

Pagos en Efectivo (Continúa) :

- No son deducibles para la pagadora
- No se retiene ISR
- No hay acreditamiento de ISR

b) Pagados en Acciones:

- No se consideran ingresos para la receptora
- No son deducibles para la pagadora
- No se retiene ISR

-A Personas Físicas:

a) Pagados en efectivo o bienes:

- Son ingresos acumulables para el accionista
- No son deducibles para la pagadora
- Se retiene 55% de ISR
- El ISR retenido se acredita en la declaración anual.
- No hay acreditamiento de impuesto

b) Pagados en acciones:

- No se consideran ingresos para el accionista
- No son deducibles para la pagadora
- No se retiene ISR

4.8) DIFERENCIAS ENTRE LA MECANICA DE 1985 y 1987.

Las diferencias medulares son dos:

-En 1986 ya no habrá deducción de dividendos pagados

-La recuperación de ISR pagado por la empresa se hace efectiva al accionista casi inmediatamente con la mecánica de acreditamiento.

-En 1987 será ingreso acumulable el impuesto acreditado (no así en 1985), para efectos de ISR; para PTUE no tendrá ningún efecto.

-La retención operará sobre la misma tasa del 55% pero reduciéndola al importe del impuesto acreditado.

-Los dividendos recibidos en acciones serán acumulables para cálculo de ISR, excepto los provenientes de los conceptos que reflejen el efecto de la inflación en los Estados Financieros.

-Los dividendos recibidos NO serán acumulables para el cálculo de pagos provisionales.

Ambas mecánicas coinciden en que permiten la recuperación del impuesto efectivamente pagado, pero esto se logra de diferente manera, ya que para la mecánica de deducción de dividendos es la sociedad la que recupera el ISR para volverlo después a distribuir a sus accionistas, en tanto que

en la mecánica de acreditamiento es directamente el accionista quien logra la recuperación del ISR pagado por la Sociedad Mercantil.

4.9) OBTENCION DEL RESULTADO FISCAL SEGUN LAS DISPOSICIONES FISCALES VIGENTES A PARTIR DE 1987.

Ingresos totales (incluyendo dividendos en efectivo, bienes o acciones que NO provengan de la capitalización de conceptos a que se refieren la Fracc.II del art.15º).

Menos:

Deducciones autorizadas excepto deducción adicional

UTILIDAD FISCAL= BASE PTUE

Más:

Impuesto acreditable por dividendos provenientes de utilidades generadas a partir de 1983.

Menos:

Deducción adicional

Dividendos recibidos en efectivo o en bienes de utilidades generadas hasta 1982

UTILIDAD FISCAL AJUSTADA=Base para determinar
factor de utilidad en
pagos provisionales

Menos:Pérdidas fiscales ajustadas de ejercicios anteriores

RESULTADO FISCAL BASE ISR
PUIZ URQUIZA. Notas Fiscales

4.10) EFECTO DEL IMPUESTO ACREDITABLE Y RETENIDO EN LA DECLARACION ANUAL DE UNA PERSONA FISICA.

Suponiendo que recibí un dividendo por \$ 3 000, con un impuesto acreditable de \$2 896, el efecto sería el siguiente:

Dividendo recibido _____	\$ 3 000
MAS:	
ISR Acreditable _____	2 896
Ingreso Acumulable (Base ISR) _____	<u>5 896</u>
ISR (55%) _____	3 243
MENOS:	
ISR Acreditable _____	2 896
ISR a retener _____	347

La Persona Física manifestará como ingreso en su declaración anual la cantidad de \$5 896 y considerará como impuesto pagado la cantidad que resulte de sumar el impuesto acreditable y el retenido.

Impuesto Acreditable _____	\$2 896
ISR Retenido _____	347
Impuesto Pagado _____	3 243

ESTA TESIS DE GRADUACIÓN
FORMA PARTE DE LA BIBLIOTECA

CASO PRACTICO

CASO PRACTICO

La legislación fiscal vigente en materia de dividendos ha repercutido en el rendimiento que el accionista, Persona Física de una Sociedad Mercantil (concretamente Sociedad Anónima) obtiene de su inversión en la empresa.

El objetivo fundamental del presente caso práctico es comparar numéricamente cómo se ha visto afectado dicho rendimiento.

En el año de 1979, como se recordará de lo expuesto en el capítulo II, se encontraba vigente el Régimen Clásico o de Doble Imposición (retención del 21% al accionista Persona Física). Sin embargo, por primera vez en la Ley del Impuesto sobre la Renta también se incluía la opción del Régimen de Transparencia Fiscal.

Por ser este el año el que marcó la transición entre un régimen y otro, fue por lo que se consideró pertinente como base de comparación.

Así, se comienza por incluir un cuadro en el que se observa el rendimiento neto que recibe el accionista según 1979 y según 1983-1986.

Posteriormente, mediante una tabla se demuestra aproximadamente cuánto tiempo ha de transcurrir para que el rendimiento obtenido en 1979 se equipare con el percibido según la legislación 1983-1986.

Después de esto, se demuestra prácticamente cómo funciona el Desdoblamiento de Utilidades, pudiéndose observar que a través de este mecanismo se consigue que el rendimiento que el accionista obtenía en 1979 sea comparable al obtenido según el ordenamiento fiscal 1983-1986, desde un primer momento, sin que sea necesario que transcurra el tiempo calculado en la tabla # .

Finalmente, abundando en lo relativo al Desdoblamiento de utilidades se incluye una comparación del efecto que tiene este mecanismo en una empresa que lo utiliza y otra que no; pudiéndose observar por qué se origina un diferenciamiento de impuesto.

CASO PRACTICO

Diseños y Confecciones, S.A.

Estado de Resultados por el ejercicio comprendido del 1° de
enero al 31 de diciembre de 1985.

Moneda Nacional

(miles de pesos)

Ingresos por ventas	§ 50'500.-
Ingresos por dividendos	<u>10'000.-</u>
Ingresos totales	60'500.-
 COSTO DE VENTAS	 <u>41'350.-</u>
 UTILIDAD BRUTA	 19'150.-
 GASTOS DE OPERACION	 <u>12'865.-</u>
 UTILIDAD ANTES IMPUESTOS	 § 6'285.-

DISEÑOS Y CONFECCIONES, S.A.

Conciliación del Resultado fiscal con el contable
(miles de pesos)

<u>CONCEPTO</u>	<u>R. CONTABLE</u>	<u>R. FISCAL</u>
Ingresos por Ven- tas	\$ 50'500	\$ 50'500
Ingresos por di- videndos	10'000	10'000
Costo de Ventas	(41'350)	(41'350)
Utilidad Bruta	19'150	19'150
Gastos de Operación (incluye \$2000 de gastos no deducibles)	12'865	10'865
Utilidad antes de	\$ 6'285	8'285

De la utilidad repartible, la Asamblea de Accionistas acordó repartir el 70%, es decir, \$ 961 800.-

Comparación del rendimiento para el
accionista según legislación 1979 y 1983-1986

	1979	1983-86
Dividendo Percibido	\$ 961 800	\$ 961 800
ISR Retenido	201 978 (21%)	528 990 (55%)
Dividendo Neto	759 822	432 810

Como se puede apreciar de acuerdo a la legislación 1983-1986 se origina un sensible decremento en el dividendo neto percibido por el accionista. A continuación se presenta una tabla en la que se determina cuánto tiempo habrá de transcurrir para que el rendimiento obtenido por el accionista en 1979 se equipare al que obtiene de acuerdo a los preceptos 1983-1986.

SITUACION 1979

AFO	DIV. ORIG.	IMP. ANT.	ICP AHO- READO	IMPSTO RET.	DIV. NETO
1979	\$961800	--	--	\$201978	\$759822

SITUACION 1983-86

	961800	--	--	528990	432810
1	961800	403956	222176	181780	
2	403956	169662	93314	76348	
3	169662	71258	39192	32066	
4	71258	29928	16461	13467	
5	29928	12570	6913	5656	
6	12570	5279	2904	2375	
7	5279	2217	1214	998	
8	2217	931	512	419	
9	931	391	215	176	
10	391	164	90	73	
11	164	69	38	31	
12	69	29	16	13	
13	29	12	7	5	
14	12	5	3	2	
15	5	2	1	1	
16	2	.84	.5	.3	
SUMAS	1658273	696474		746221	

En la tabla anterior, la reducción del impuesto se convierte en una utilidad susceptible de distribuirse a través de un dividendo en el ejercicio siguiente.

Efecto del Desdoblamiento de Utilidades en el rendimiento para el accionista .

CONCEPTO	REND. S/'79	REND. S/'83-'86 CON DESDOBLA.
Div. Percibido	\$961 800	\$961 800
ISR Recup.	_____	696 476
BASE RET.	961 800	1 658 276
ISR Ret.	201 978	912 052
(21 y 55%)		
Div. Neto	\$759 822	\$ 746 224

El ISR recuperable se calculó de la siguiente forma:

$$\begin{array}{r}
 \$ 961\ 800\text{-----}58\% \\
 \times\text{-----}42\% \\
 \hline
 = \$ 696\ 476
 \end{array}$$

Obsérvese que \$696 476 coincide con el ISR ahorrado según tabla anterior.

Efecto Comparativo de la deducción de dividendos para la empresa CON y SIN deducción de dividendos desdoblados.

La declaración anual de DISEÑOS Y CONFECCIONES, S.A. correspondiente al ejercicio de 1986, quedaría de la siguiente forma: (1986 es el año en que se hace efectiva la deducción de dividendos según la LISR).

Suponiendo que obtuvo los mismos ingresos y erogó los mismos gastos en 1986 que en 1985:

	1986(decl.Normal)	1986(Decl.Div. Desd.)
Ingresos	\$ 60 500 000	\$ 60 500 000
Costos y gas-	<u>52 215 000</u>	<u>52 215 000</u>
Ded.	8 285 000	8 285 000
MENOS		
Div.Pag./'85	<u>961 800</u>	<u>1 658 276</u>
Res.Fiscal	<u>7 323 200</u>	<u>6 626 724</u>
ISR a Pagar	3 075 744	2 783 224

Puede observarse que al declarar un dividendo desdoblado se incurre en un diferimiento de ISR.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

1) Desde un punto de vista estrictamente legal nuestro Sistema Impositivo que grava las utilidades generadas por una empresa no ha conseguido la plena Transparencia Fiscal ya que empresa y accionista son sujetos diferentes, como contribuyentes del ISR.

2) Considero que, la retención que se hace al accionista del 55% al momento de pagarle los dividendos es excesiva y que provoca efectos negativos, entre los que se pueden mencionar:

- a) Una sensible baja en el rendimiento para el accionista.
- b) Un gran incremento en los precios de los bienes o servicios que ofrece el empresario cuando busque abatir el efecto negativo de dicha retención a fin de poner a salvo su rendimiento. De aquí que se puede asegurar que un impuesto tan alto es inflacionario.

3) La actual legislación (1983-1986) promueve un financiamiento favorable para el fisco, mismo que se encuentra compuesto por el 42% que paga la empresa sobre las utilidades generadas y el 55% del 58% restante, el momento de retenerle al accionista. Es un financiamiento favorable porque en

ambos casos habrá de transcurrir un año para que se recupere o acredite dicho impuesto previamente pagado.

4) El desdoblamiento de utilidades es un mecanismo que salvaguarda el rendimiento para el accionista, persona física que recibe el dividendo. Pero su aplicación requiere que la empresa esté en una situación económica muy favorable, misma que le permitiera hacer ese "desembolso incrementado" que al momento de pagar dividendos, implica el desdoblamiento de utilidades. Resulta obvio que en las condiciones actuales de la economía nacional las empresas atraviesan por una situación financiera difícil por lo que es muy poco común la aplicación del desdoblamiento de utilidades.

5) El actual sistema impositivo favorece que los inversionistas se inclinen más por valores de renta fija que tienen un rendimiento seguro permanentemente y no en valores de renta variable (acciones) que implican tantos riesgos fiscales y laborales.

6) Aún y cuando la nueva mecánica de acreditamiento es más complicada que la de deducción en cuanto a su aplicación, considero que es más apropiada para el rendimiento del accionista ya que a través de dicho acreditamiento es éste el que directamente logra la recuperación del ISR pagado por la empresa emisora de los dividendos.

BIBLIOGRAFIA

B I B L I O G R A F I A

LIBROS:

Contabilidad de Sociedades

Baz González Gustavo

Ed. ECASA

Contabilidad de Sociedades

Rena Manuel

Ediciones Contables y Administrativas

Contabilidad, Teoría y práctica

Kester B. Roy

Ed. Labor S.A. Tomos I y II

Diccionario de Derecho

De Pina Pafael

Ed. Porrúa

Estudio Contable de los Impuestos

Galvo Langarica César

Ediciones PAC

La Enajenación de Acciones y la percepción de dividendos

Navarro Rodríguez Alberto

Ed. Themis

Nociones de Derecho Positivo Mexicano

Floresgómez González Fernando

Ed. Porrúa

Prima Adicional de Capital en Emisión de acciones de la
Sociedad Anónima

Peimbert Langarica Ma. del Pilar

Ed. PAC

Problemas, Soluciones e Interpretaciones en Materia de ISR

Calvo Nicolsu Enrique, Vargas Aguilar Enrique

Ed. Themis

Transparencia Fiscal de los Dividendos

Montiel Castellanos Alberto-Halgraves Cerda Arturo

DOFISCAL Editores

LEYES:

Código Civil para el D.F.

UNAM

Ley General de Sociedades Mercantiles y Cooperativas

Ed. Porrúa

REVISTAS:

CONTADURIA PUBLICA: Julio 1985 #154

"Algunos Efectos Imprevistos del Régimen de ISR en materia de dividendos que estará vigente a partir del 1º de enero de 1987".

C.P. CASAÑA ESPERON CARLOS

"Algunas consideraciones sobre el Régimen Fiscal de Intercisión de Dividendos".

C.P. MOTA DOMINGUEZ ENRIQUE

CONTADURIA PUBLICA AGOSTO 1985:

"Régimen de Dividendos Presuntos en los términos de la LISR"

C.P. CHEVEZ ROBELO FRANCISCO

CONTADURIA PUBLICA OCTUBRE 1985

"Consideraciones Fiscales y Financieras sobre el pago de dividendos a Personas Físicas".

C.P. LABRADOR FRANCISCO JAVIER

EJECUTIVOS DE FINANZAS

"Reformas Fiscales para 1986"

Castellanos Montiel Alberto

NOTAS FISCALES

Ruiz Urquiza y Cía.

NOTAS FISCALES (CONTINUA)

Galaz Carstens Chevero Yamazaki y Cía.

Rubio Regazzoni y Asociados

TESIS

"La Transparencia Fiscal en el ISR"

González Cruz Laura Elena

Facultad de Derecho.-UNAM

"La Situación Fiscal de los Dividendos en México"

Villegas Mayén Armando

Facultad de Derecho UNAM